



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-25/2020

**RECURRENTE:**

MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA OCHOA,  
SÍNDICA PROCURADORA DEL XXIII  
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA  
CALIFORNIA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

CABILDO DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTROS

**TERCERO INTERESADO:**

NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:**

MARISOL LÓPEZ ORTIZ  
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES

**COLABORACIÓN:**

MIGUEL RUIZ ROMERO

**Mexicali, Baja California, a diez de septiembre de dos mil veinte.**

**SENTENCIA** que, resuelve la acreditación a la vulneración del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, pero no así de la comisión de actos de violencia política en razón de género, en contra de María del Carmen Espinoza Ochoa, Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

**GLOSARIO**

<b>Actora/recurrente /promovente:</b>	María del Carmen Espinoza Ochoa, Síndica Procuradora del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
<b>Ayuntamiento de Tijuana:</b>	XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
<b>Cabildo/ Cabildo municipal:</b>	Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
<b>Comisión de Hacienda:</b>	Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
<b>Comisión de Régimen Interno:</b>	Comisión de Régimen Interno del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California

<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley del Régimen Municipal:</b>	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California
<b>Ley de Acceso a las Mujeres:</b>	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Ley General:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de la Administración Pública:</b>	Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California
<b>Reglamento Interno de la Sindicatura:</b>	Reglamento Interno de la Sindicatura Procuradora para el Municipio de Tijuana.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Sesión solemne de Cabildo.** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Sesión Solemne de Cabildo para la instalación del Ayuntamiento de Tijuana, por el periodo constitucional comprendido del primero de octubre del año antes referido, al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se da a conocer la declaración de Municipios Electos para integrar el referido Ayuntamiento, y del que se aprecia que la aquí recurrente fungirá como Síndica Procuradora, cargo que actualmente ejerce.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.2. Bando Solemne.** El once de octubre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Bando Solemne por el cual se da a conocer la declaración de municipios electos para integrar el referido Ayuntamiento.

**1.3. Actos Reclamados.** La recurrente señala diversos actos reclamados consistentes en:

**1.3.1. Del Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California,** la omisión de analizar y en su caso aprobar el informe relativo a la devolución del expediente XXIII-091/2020 de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, presentada en la sesión de catorce de julio de dos mil veinte<sup>1</sup> del Cabildo, referente a las modificaciones presupuestales para el ejercicio fiscal 2020, correspondiente a la Sindicatura Municipal, sobre la autorización para la adquisición de vehículos de motor usados, mismo que fue votado en contra por unanimidad de los integrantes de dicha comisión, al indicar que se encontraban imposibilitados para dictaminar el asunto.

**1.3.2. Del Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California,** la omisión de analizar y en su caso, la aprobación del punto de acuerdo relativo al dictamen XXIII-CRI-002/2020 de la Comisión de Régimen Interno presentado ante el Cabildo, en sesión de catorce de julio, relacionado con el expediente XXIII-093/2020 y oficio INC-CAB/1373/20 que el Secretario de Gobierno Municipal remitió a la citada Comisión, donde se estipula la no aprobación de diversos movimientos de personal de la Sindicatura, no obstante que se trata de personal que actualmente se encuentra laborando dentro de dependencia.

**1.3.3. Del Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California,** el Punto de Acuerdo tomado en la sesión de Cabildo de catorce de julio, en razón de la situación descrita en el oficio OM/DIR/1460/2020 que remitió la Oficial Mayor del Ayuntamiento, y que por mayoría de votos aprobaron que no es procedente la contratación del licenciado Jesús Antonio Chávez

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

Hoyos como prestador de servicios profesionales en la actual administración municipal, en virtud del conflicto de interés surgido por su actuar como servidor público.

**1.3.4. Del Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California,** el Punto de Acuerdo tomado en la sesión del Cabildo de veinte de abril, en el que la mayoría de sus integrantes aprobaron suspender los plazos y términos en los procedimientos administrativos y asuntos competencia de la Sindicatura Procuradora, y en el que se indicó, que dicha Sindicatura solo debe concretarse a recibir denuncias, trabajar con el mínimo de personal y excluirla de las dependencias que realizan actividades de carácter esencial.

**1.3.5. Del Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California,** el Punto de Acuerdo tomado en la sesión de Cabildo de siete de mayo, en el que se aprobó la suspensión de contratación de personal a partir de la fecha de firma y en lo que resta del ejercicio fiscal dos mil veinte, en todas las dependencias de administración pública municipal y paramunicipal, determinando que no habrá incremento de personal, señalando que solo podrá prorrogarse la contratación al personal que preste sus servicios por honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando sean indispensables en actividades esenciales de la administración pública.

**1.3.6. De la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California,** la omisión de analizar así como aprobar sin fundar ni motivar, el informe relativo a la devolución del expediente número XXIII-091/2020 presentado ante el Cabildo en la sesión de catorce de julio, relativo a las modificaciones presupuestales para el ejercicio fiscal dos mil veinte, correspondiente a la Sindicatura Municipal, sobre la autorización para la adquisición de vehículos de motor usados, mismo que fue votado en contra por dicha Comisión de Hacienda por unanimidad de votos, indicando que se encontraban imposibilitados para dictaminar el asunto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.3.7. De la Comisión de Régimen Interno del XXIII**

**Ayuntamiento de Tijuana, Baja California,** la omisión de analizar, así como aprobar sin fundar ni motivar el Punto de Acuerdo relativo al dictamen XXIII-CRI-002/2020, presentado ante el Cabildo en sesión de catorce de julio, relativo a la no aprobación de diversos movimientos de personal de la Sindicatura Procuradora, no obstante que se refiere a personal que actualmente se encuentra laborando en dicha Sindicatura.

**1.4. Medio de impugnación y solicitud de medidas cautelares.** El veintiuno de julio, la actora interpuso ante las autoridades responsables, recurso de inconformidad en contra de los actos atribuidos a las responsables, que a su decir vulneran su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercer el cargo por el cual fue electa; solicitando el otorgamiento de medidas cautelares.

**1.5. Recepción de recurso.** El tres de agosto, las autoridades responsables remitieron a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como los informes circunstanciados y cédula de retiro de publicitación del medio de impugnación.<sup>2</sup>

**1.6. Radicación y turno a ponencia.<sup>3</sup>** Mediante acuerdo de tres de agosto, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-25/2020 y turnando a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

**1.7. Acuerdo Plenario.** El diez de agosto, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares hechas por la recurrente.

**1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción.** El primero de septiembre se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, de las cuales se proveyó lo conducente; por lo que, en su oportunidad se procedió a dictar el cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

---

<sup>2</sup> Visible a partir de la foja 01 del Tomo 1, del presente expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 222 del presente expediente.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución federal; 5, apartado E, primer párrafo y 68, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción I y 283, fracción III, de la Ley Electoral; este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por conducto de una funcionaria (cuyo cargo de Síndica Procuradora ejerce por elección popular), contra actos que a su decir **limitan y obstaculizan el desempeño de su encargo**; y que además pueden resultar constitutivos de **violencia política por razón de género**.

Por lo que, este órgano jurisdiccional, goza de competencia formal para conocer por esta vía del medio de impugnación que se presenta, precisándose que la misma se centrará en la revisión de la probable vulneración a un derecho político-electoral; y si esto aconteció debido a actos de violencia política por razón de género; de manera que, el resultado en el análisis de los agravios planteados, únicamente servirá para determinar si se confirman, revocan o modifican los actos impugnados.

## 3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

#### 4. PROCEDENCIA

- Las responsables hicieron valer en sus respectivos informes circunstanciados la improcedencia del recurso, ya que, a su criterio, no hay afectación al interés jurídico de la actora, ya que no acontece alguno de los supuestos que refiere el numeral 283 de la Ley Electoral para la procedencia del recurso de inconformidad.

Al respecto, resulta **infundada** la causal, pues si bien, el referido artículo 283, establece que, el recurso de inconformidad se podrá hacer valer por los partidos políticos por conducto de sus representantes políticos, sus dirigentes o candidatos, los candidatos independientes, y las personas o entidades que se consideren afectados por resoluciones emitidas en los procedimientos de responsabilidad; lo cierto es que, de la Ley Electoral, dentro de su catálogo de medios de impugnación, no se contempla un juicio para que de forma individual o a través de su representante legal, una persona pueda reclamar probables violaciones a sus derechos político-electORALES de votar y ser votado, como en la especie pretende la accionante. Sin embargo, la Constitución local, en el artículo 5, apartado E, indica que, para avalar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electORALES, se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En ese sentido, pese a que la Ley Electoral no precise un medio de impugnación específico, ello no puede ser obstáculo para que éste órgano jurisdiccional pueda conocer de la impugnación que nos ocupa, dado que, aún y cuando no se encuentre previsto medio de impugnación específico para ello, el derecho de acceso a la jurisdicción que prevé el artículo 17 de la Constitución federal, faculta a este Tribunal a implementar el medio idóneo para su conocimiento y resolución, lo que además se prevé en el criterio contenido en la

**jurisprudencia 14/2014<sup>4</sup>** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**”, de la que se advierte que, cuando no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral deberá implementar un recurso sencillo y acorde al caso en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; por lo que es procedente reencauzarlo a la instancia judicial de **recurso de inconformidad**, previsto en la fracción I del artículo 282, de la Ley Electoral, lo anterior porque el procedimiento tiene carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo para privar a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva.

Por ende, resulta dable conocer del asunto en cuestión, máxime que en él se impugnan actos que pueden constituir violencia política por razón de género, que tienen como consecuencia **limitar y obstaculizar el ejercicio del cargo** de algún funcionario por elección popular (como es el caso de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana), y de esa forma la posible transgresión a sus derechos político-electorales.

En ese sentido, como se precisó en el capítulo de competencia, derivado de las recientes reformas a la Ley General,<sup>5</sup> se establece la competencia material para conocer a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de aquellos asuntos en los que la ciudadana o el ciudadano promovente, considere que se actualiza algún supuesto de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, en los términos establecidos en la Ley de Acceso a las Mujeres y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior a fin de que, por dichos

---

<sup>4</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

supuestos pueda revocarse, o modificarse el acto reclamado; por lo que, este Tribunal, sí goza de competencia para conocer por esta vía, del medio de impugnación que se presenta.

- De igual manera, refieren que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contemplada en los numerales 299, fracciones III, V, VII y X, y 300, fracción II, de la Ley Electoral, toda vez que, existe consentimiento de los actos al no haberse impugnado dentro de los términos de ley.

Al respecto resulta **infundada** la causal, toda vez que, los actos reclamados señalados como **1.3.1., 1.3.2., 1.3.3., 1.3.6., y 1.3.7.**, fueron de su conocimiento a través de la sesión extraordinaria del Cabildo Municipal celebrada el **catorce de julio**, y la presentación del medio de impugnación ante las responsables se llevó a cabo el siguiente **veintiuno de julio**; esto es, dentro del término de cinco días hábiles que señala el numeral 295, de la Ley Electoral; de ahí que la interposición del recurso que nos ocupa se considera oportuna.

Ahora, por lo que refiere a los actos reclamados señalados como **1.3.4. y 1.3.5.**, mismos que corresponden a las sesiones de Cabildo de veinte de abril y siete de mayo respectivamente, toda vez que se duele que sus efectos continúan limitándola en el desempeño de su encargo y por ende se le violenta políticamente por razón de género; ante esa circunstancia y sin prejuzgar en el fondo del asunto, es dable inferir que los mismos se siguen generando con el transcurso del tiempo por lo que son de trato sucesivo, en consecuencia el recurso debe tenerse por presentado de manera oportuna.

- Aducen que la impugnación resulta frívola, ya que los agravios pretendidos son afirmaciones genéricas e imprecisas de violaciones al principio de legalidad, y que los actos reclamados constituyen violencia política por razón de género, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, pero sin precisar razonamiento lógico-jurídico de su afirmación.

Respecto a la frivolidad que alega, tampoco se acredita, toda vez que la hace valer en relación con la supuesta imprecisión de los argumentos plasmados por la actora en sus motivos de reproche, específicamente

respecto a la violación del principio de legalidad y la generación de violencia política por razón de género en su contra, cuestión que deberá ser calificada por este Tribunal una vez que se proceda con el análisis de fondo de los disensos, por lo que ello no constituye la causal de improcedencia que refutan.

- Finalmente, sostienen que los hechos y actos reclamados no resultan materia de interés para este Tribunal, toda vez que, en su caso, corresponden al derecho administrativo; ello porque éste comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos municipales, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de sus integrantes, así como las relaciones entre las distintas dependencias tanto municipales como las entidades paramunicipales.

Al respecto, tampoco les asiste razón, toda vez que, la competencia de éste órgano si bien se limita a cuestiones que constriñen a la materia electoral, también lo es que, de suscitarse el caso de un agravio relativo a la vulneración de un derecho político electoral, se encuentre entremezclado con uno de diversa índole, como lo sería la administrativa municipal, por mínimo que sea el principio de afectación que se reclama en materia electoral, el juicio debe ser procedente para estudiar la cuestión efectivamente planteada.

Por lo que, será en el análisis de fondo del recurso, donde se determinará, sí de los actos reprochados se desprende un principio de agravio que reclame una afectación a la actora, y si dicha afectación se encuentra dentro del contexto de competencia de este Tribunal Electoral; análisis que deberá de realizarse a la luz de los supuestos que señala la Jurisprudencia 6/2011<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, página 11 y 12, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese sentido, si bien se impugnan algunas determinaciones del Cabildo municipal, también refiere que con ello se vulnera su derecho político electoral de ser votada en su vertiente a ejercer el cargo público para el cual fue electa, es decir el caso de excepción que señala la jurisprudencia en comento; por ende, será hasta el análisis de los motivos de disenso, en donde se dilucide si en efecto, dichos actos son constitutivos de vulneración a derechos políticos electorales, y no así en el análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Aunado a que la recurrente se duele que con dichos actos se genera violencia política por razón de género en su contra, cuestión que no puede pasar inadvertida por este Tribunal a fin de que se analicen sus agravios de manera pormenorizada al constituir dicho reclamo un problema de orden público, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ello atendiendo a la complejidad que implican los casos de violencia política por razón de género, tal y como lo indica la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”<sup>7</sup>.**

Así, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso que nos ocupa.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del Caso.

La identificación de los agravios en el presente recurso de inconformidad, se hacen a la luz de la Jurisprudencia 04/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN**

---

<sup>7</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**DEL ACTOR,”<sup>8</sup>** que impone a los órganos resolutores, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven; en ese tenor, los agravios se sintetizan de la siguiente manera:

**5.1.1.-** Alega que el Punto de Acuerdo dictado el veinte de abril, aprobado por el Cabildo municipal, en el que se suspenden los plazos y términos en los procedimientos de investigación en trámite y de nueva recepción, competencia de la Sindicatura Procuradora, le causa agravio toda vez que invade, restringe y afecta las actividades del Órgano de Control Interno Municipal, que pertenece a dicha Sindicatura, lo cual implica una limitación al ejercicio del cargo por el cual fue electa.

En dicho acuerdo se excluye a la Sindicatura Procuradora de las dependencias que realizan actividades de carácter esencial, lo que aduce es un error, ya que el “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2, publicado el treinta y uno de marzo, en el Diario Oficial de la Federación, se consideraron como actividades esenciales las de procuración e impartición de justicia, siendo esas facultades de la Sindicatura a través del referido Órgano de Control Interno.

**5.1.2.-** La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, es omisa en analizar la propuesta, respecto a la modificación presupuestal del ejercicio fiscal 2020, para la adquisición de vehículos de automotor usados, para el desarrollo de las funciones propias de la Sindicatura; pues únicamente aprobó el informe de devolución del expediente XXIII-091/2020 al Secretario de Gobierno Municipal, sin fundar ni motivar su actuar, lo que también atribuye al Cabildo del Ayuntamiento.

Resultando inaplicable el fundamento empleado por la responsable con base en la declaratoria de emergencia de riesgos sanitarios a nivel nacional publicada por decreto en el Diario Oficial de la Federación el pasado treinta y uno de marzo y por acuerdo de cabildo de veinte de

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

abril, y el artículo 51, de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, pues las disposiciones de dicho numeral solo se contemplan para los representantes del Poder Ejecutivo del Estado y Presidentes Municipales.

Actuación que, a su decir, vulnera su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercer el cargo público para el cual fue electa, ya que se le deja expuesta en condiciones sumamente precarias por la falta de equipo, herramientas y personal, para que el Órgano de Control Interno atienda y cumpla a cabalidad con sus obligaciones.

**5.1.3.-** Señala, de la Comisión de Régimen Interno como del Cabildo, la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo XXIII-CRI-002/2020 relativo a negar la aprobación de distintos movimientos en las plazas de confianza dentro de la Sindicatura Procuradora, y la aprobación sin análisis del dictamen respectivo por parte del Cabildo; lo que a su decir le impide el ejercicio del cargo y ello constituye violencia política por razón de género.

Lo anterior toda vez que dicha determinación deriva de lo establecido en el Punto de Acuerdo de Cabildo tomado en sesión de siete de mayo, donde se suspende la contratación de personal durante el ejercicio fiscal 2020 en todas las dependencias de la administración municipal, y que las plazas que se encuentren vacantes no serán contratadas, salvo excepción que deberá estar justificada y ser aprobada por cabildo; acto que a su decir limita el ejercicio de su encargo.

**5.1.4.-** La determinación respecto a la improcedencia de la contratación del licenciado Jesús Antonio Chávez Hoyos como prestador de servicios profesionales en virtud de un supuesto conflicto de intereses, le causa agravio, ya que no se le hizo llegar copia del expediente formado con dicho tema.

Que no existe el conflicto de intereses que se alega, pues los procedimientos en los que se le señaló como asesor jurídico, que son el recurso de inconformidad RI-18/2020 tramitado ante este Tribunal, y denuncia presentada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, no se están atendiendo intereses particulares de la hoy recurrente, sino que están enfocados en la

defensa de los derechos de la Síndica Procuradora en el ejercicio del cargo.

### **5.2. Cuestión a Dilucidar.**

De los agravios se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si los siguientes actos controvertidos vulneran el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente a **ocupar el cargo**, –esto es, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de elección popular que la actora ostenta-, y si esto puede constituir o no **violencia política por razón de género**:

- La determinación indicada en el punto de acuerdo de la sesión de Cabildo de veinte de abril, por el que se suspenden las actividades de procedimiento de responsabilidades administrativas del Órgano de Control de la Sindicatura Procuradora por el COVID-19.
- La omisión de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, de emitir el dictamen relativo a la modificación presupuestal solicitada por la Sindicatura Procuradora, como la omisión del Cabildo municipal de emitir pronunciamiento al respecto.
- El punto de acuerdo XXIII-CRI-002-2020 emitido por la Comisión de Régimen Interno y el punto de acuerdo tomado en sesión de Cabildo de siete de mayo, relativos a la no aprobación de diversos movimientos de personal de la Sindicatura Municipal.
- La determinación del Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, respecto a la no contratación del licenciado Jesús Antonio Chávez Hoyos, como asesor jurídico de la Sindicatura Procuradora.

### **5.3. Metodología de Estudio.**

Por cuestión de método, el estudio de los agravios será en el orden propuesto en el planteamiento del caso, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio de la recurrente, de conformidad con la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>9</sup>

#### **5.4. Marco normativo aplicable.**

##### ➤ **Juzgar con Perspectiva de Género**

La Suprema Corte ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo, cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.<sup>10</sup>

La Suprema Corte ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,<sup>11</sup> que entre otros niveles implica **cuestionar la neutralidad del derecho aplicable**, así como **evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, así como **aplicar los estándares de derechos humanos** de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

---

<sup>9</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**”

<sup>11</sup> Tesis 1º/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, lo cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad, en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así, refiere que juzgar con perspectiva de género, es un acto intrínseco a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.<sup>12</sup>

Por su parte, la Sala Superior con sustento en la Jurisprudencia 1<sup>a</sup>./J. 22/2016 (10<sup>a</sup>.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, estima igualmente que, todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que quien ostenta el papel de juzgador debe tener en consideración los siguientes elementos:<sup>13</sup>

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las

---

<sup>12</sup> Tesis 1<sup>a</sup>. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**” SUP-JDC-357/2018 33

<sup>13</sup> SUP-RAP-393/2018 y acumulado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

➤ **Violencia política de género.**

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que la recurrente pretende enmarcar la conducta reprochada, esto es, si se acredita el impedimento para ejercer el cargo de elección popular por el cual fue electa, y si derivado de ello, se actualiza la comisión de violencia política por razón de género, lo anterior con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento en el fondo de la controversia, por lo que se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como lo previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese sentido, los artículos 1º, 4, y 35 constitucional; 2, 3 y 23 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como los atinentes al ejercicio de ciertos derechos político-electorales; mientras que, en el orden nacional se encuentran

la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley de Acceso a las Mujeres.

En el **marco constitucional**, tenemos que, a partir de la reforma de junio de dos mil once, la Constitución federal prohíbe en su artículo 1º cualquier práctica discriminatoria, entre ellas, la basada en el género, y reconoce en el precepto 4º la igualdad del varón y la mujer.

A su vez, el artículo 35, les reconoce entre otros derechos, votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, en su artículo 2º, establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención las medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (DEDAW), define en su **artículo 1º**, que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; y en su **numeral 2**, especifica que los Estados Parte, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: **a)** Consagrarse, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la *igualdad del hombre y de la mujer* y asegurar por ley u otros medios apropiados la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

realización práctica de ese principio; **b)** Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que *prohíban toda discriminación contra la mujer*; **c)** *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer* sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; **d)** Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y *velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación*; **e)** *Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer* practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; **f)** *Adoptar todas las medidas adecuadas*, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; **g)** Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

De igual manera, el **artículo 7**, refiere que los Estados Partes tomarán *todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país* y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres; y finalmente, el **artículo 24**, que refiere que dichos Estados Partes se comprometen a *adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención*.

La **Convención de Belén Do Pará**, en su artículo 1º, considera como “*violencia contra las mujeres*” cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, en su artículo 4, señala que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este mismo sentido, los artículos 3 y 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 3 y 23 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, reconocen:

- a) La igualdad de todas las personas ante la ley, garantizando los derechos sin que medie ningún tipo de discriminación.
- b) El principio de igualdad, así como el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electos y electas mediante elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de la ciudadanía, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, en el orden nacional, la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, establece que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Ahora, en el ámbito *político-electoral*, atendiendo a las recientes reformas<sup>14</sup> de la **Ley de Acceso a las Mujeres**, su artículo 20 Bis, señala que, la “*violencia política contra las mujeres*”, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,

---

<sup>14</sup> Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,
- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando:

- Se dirijan a una mujer por su condición de mujer,
- Le afecten desproporcionadamente o
- Tengan un impacto diferenciado en ella.

Refiere que la violencia política contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.

Igualmente, el artículo 20 Ter, de la Ley de Acceso a las Mujeres, señala diversas conductas por las que puede expresarse **violencia política contra las mujeres**, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción h), de la Ley General, dan la competencia para conocer de este tipo de asuntos a través del juicio ciudadano, de dicho numeral se resaltan las siguientes conductas:

- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el

- pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- Limitar o negar el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Por su parte, el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, señala que “*la violencia política contra las mujeres*” comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Dicho protocolo orienta a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilita la implementación de las obligaciones internacionales, así como el estricto cumplimiento al deber de debida diligencia, para responder a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas y se crea a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de violencia contra las mujeres, los cuales son vinculantes para el Estado mexicano.

Asimismo, señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de violencia política contra las mujeres, y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Así, el protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. *Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.* Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres;

2. *Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres*, esto es: a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el protocolo refiere que, *para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género*, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas – hombres o mujeres- en particular: Integrantes de partidos políticos,

aspirantes, precandidatos, candidatos, a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores públicos, autoridades gubernamentales, funcionarios o autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación, el Estado o sus agentes.

El protocolo puntuiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Este mismo instrumento precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida, conceptos que define de la siguiente manera:

1. *Violencia física.* Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;
2. *Violencia psicológica.* Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que pueda consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
3. *Violencia simbólica.* Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Al respecto, el sociólogo francés Pierre Bourdieu, señala que “*la violencia simbólica*” se ejerce desde una persona que se encuentra en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

una posición dominante, hacia otra que se entiende como dominada y sus medios resultan insensibles o invisibles para las víctimas, quienes la reciben de manera inconsciente.<sup>15</sup>

Así, se puede caracterizar este tipo de violencia como la base de violencias ejercidas a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas que refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.<sup>16</sup>

Especificamente, en el contexto de género, la *violencia simbólica* la constituyen todas esas acciones que, bajo una aparente neutralidad u objetividad, promueven comportamientos o patrones de conducta que consolidan estereotipos de género o invisibilizan el papel y participación de las mujeres.

Una de las características más peligrosas de este tipo de violencia, es que, debido a su aparente neutralidad, pasan desapercibidas por gran parte de la población y, en consecuencia, muchas veces no solo son aceptadas como algo normal por las víctimas, sino que incluso llegan a reproducir este tipo de violencias, autoinfligiéndola o infligiéndola de manera inconsciente a otras mujeres.

4. *Violencia sexual.* Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

5. *Violencia patrimonial.* Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

---

<sup>15</sup> Bourdieu, Pierre. De la dominación masculina, Le Monde, Francia, 1998

<sup>16</sup> SCM-JDC-1214/2019

6. *Violencia económica.* Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como las percepciones de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

7. *Violencia feminicida.* Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privados, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y el Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Ahora bien, es importante mencionar el contenido de los criterios adoptados por la Sala Superior, en las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros siguiente: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTAN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**”, de la cual se advierte que la violencia política contra las mujeres comprende que todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer con el fin de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES.

Por su parte, la jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, la cual establece que la violencia política de género se acredita cuando sucede dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público; que sea perpetrado entre otros por superiores jerárquicos, puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, o que se dirige a una mujer por ser mujer.

Así, la violencia política contra las mujeres, es un concepto habitualmente utilizado para hacer referencia a destrucciones o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

atentados físicos o morales, cuyo propósito posee una significación política y que tienden a dañar la imagen o el patrimonio de las mujeres en su esfera de derechos políticos.

Entonces este tipo de violencia interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.

La violencia política por razón de género, afecta gravemente a los procesos democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos a hacerse presentes en el espacio público. En consecuencia, también afecta la democracia en sí misma, pues no es posible que esta funcione correctamente si la libre participación es violentada.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

### **5.5. Valoración Probatoria.**

Los medios de convicción ofrecidos en el presente recurso son:

Por parte de la Síndica Procuradora:

1. **Documental Pública.** - Copia certificada del Bando Solemne emitido por la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, que contiene la declaración de municipios electos para integrar el XXIII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, por el periodo del uno de octubre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre del 2021.
2. **Documental Privada.** - Copia simple del Acta 01 de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, relativa a la sesión solemne de Cabildo para la instalación del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, por el periodo del primero de octubre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre del dos mil veintiuno.
3. **Documental Pública.** - Copia certificada del Acta de la sesión de Cabildo municipal, celebrada el veinte de abril.

4. **Documental Pública.** - Copia certificada del Acta de la sesión de Cabildo municipal, celebrada el siete de mayo.
5. **Documental Pública.** – Original de la certificación del Acta de la sesión de Cabildo municipal, celebrada el catorce de julio, relativa al punto de acuerdo sobre el informe de modificaciones presupuestales del ejercicio 2020 de la Sindicatura Procuradora, relativo a la devolución del expediente XXIII-091/2020, de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.
6. **Documental Pública.** - Copia certificada de solicitud de punto de acuerdo sobre la autorización para la adquisición de vehículos de motor usados para el desarrollo de las funciones de personal de la Sindicatura Procuradora.
7. **Documental Pública.** – Original de la certificación del Acta de la sesión de Cabildo municipal, celebrada el catorce de julio, relativa al punto de acuerdo número XXIII-CRI-002/2020, en el que se considera no procedente aprobar la autorización de diversos movimientos de personal de la Sindicatura Procuradora.
8. **Documental Pública.** - Copia certificada de la solicitud de punto de acuerdo para realizar diversos movimientos de personal de la Sindicatura Procuradora, relacionado con plazas de confianza. La que obra en autos al haber sido aportada por las responsables.
9. **Documental Pública.** - Original de la certificación del Acta de la sesión de Cabildo municipal, celebrada el catorce de julio, relativa al punto de acuerdo relacionado con el conflicto de intereses del licenciado Jesús Antonio Chávez Hoyos, derivado del oficio OM/DIR/1460/2020.
10. **Documental Privada.** - Copia simple del ejemplar del Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo, emitido por el Secretario de Salud de la República, que señala cuales son las actividades esenciales en relación con la contingencia sanitaria por el virus COVID-19.
11. **Documental Privada.** - Copia simple del Acta de la sesión del Cabildo municipal, celebrada el siete de octubre de dos mil diecinueve, relativo al otorgamiento de poderes para el personal adscrito a la Sindicatura Procuradora.
12. **Documental Privada.** - Copia simple de tres contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el XXIII



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ayuntamiento de Tijuana con el licenciado Jesús Antonio Chávez Hoyos.

13. **Documental Privada.** - Copia simple del oficio SP-XXIII-ADMON-191-2020, de nueve de junio, por el que se solicita la contratación del licenciado Jesús Antonio Chávez Hoyos como asesor jurídico en la Sindicatura Procuradora.
14. **Documental Pública.** - Original del oficio OM/DIR/1415/2020, de primero de julio, en el cual el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana informa la no recontratación del licenciado Jesús Antonio Chávez Hoyos, por existir querella en su contra.
15. **Documental Privada.** - Copia simple del oficio SP-XXIII-0968-2020, de primero de julio, signado por la Síndica Procuradora.
16. **Documental Pública.** - Copia certificada del oficio OM/DIR/1430/2020, de dos de julio, signada por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana. La que obra en autos por haber sido aportada por las autoridades responsables.
17. **Documental Privada.** - Copia simple del oficio SP-XXIII-0976-2020, de seis de julio, signado por la Síndica Procuradora.
18. **Documental Privada.** - Copia simple del oficio OM/DIR/1460/2020, de siete de julio, signado por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.
19. **Documental Privada.** – Copia simple del poder notarial para pleitos y cobranzas otorgado por el XXIII Ayuntamiento de Tijuana, a diversos licenciados incluidos Jesús Antonio Chávez Hoyos.
20. **Documental Pública.** – Original del oficio INC-CAB/1381/20 signado por el Secretario de Gobierno Municipal relativo a la convocatoria para la sesión extraordinaria de Cabildo Municipal a celebrarse el catorce de julio y orden del día.
21. **Documental Pública.** - La que se admitió en su calidad de superveniente, consistente en la certificación del Acta 25, levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Cabildo municipal, celebrada el día veinticinco de julio.
22. **Presuncional Legal y Humana.** - Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que favorezcan a las pretensiones de la Sindicatura Procuradora.

23. **Instrumental de Actuaciones.** - Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la Sindicatura Procuradora.

Por parte de las responsables:

1. **Prueba Técnica.** - Acuerdo emitido por el Consejo de Salubridad General de veintitrés de marzo, en donde reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19) en México, visible en la línea electrónica [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020).
2. **Prueba Técnica.** - Acuerdo del Consejo de Salubridad General de treinta de marzo, por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), visible en la línea electrónica [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020).
3. **Prueba Técnica.** - Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud de veinticuatro de marzo, en donde se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19), visible en la línea electrónica [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020).
4. **Prueba Técnica.** - Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud de veintisiete de marzo, por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), visible en la línea electrónica [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020).
5. **Prueba Técnica.** - Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud de treinta y uno de marzo, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2, visible en la línea electrónica [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020).
6. **Prueba Técnica.** - Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud de veintiuno de abril, por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sanitaria generada por el virus SARS.COV2 publicado el treinta y uno de marzo, visible en la línea electrónica [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020).

7. **Prueba Técnica.** - Consistente en el acuerdo emitido por la Secretaría de Salud de catorce de mayo, por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, visible en la línea electrónica [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020).
8. **Prueba Técnica.** - Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud de catorce de mayo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas, y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, visible en la línea electrónica [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020).
9. **Prueba Técnica.** - Acuerdo general número 10/2020, de veintiséis de mayo del Pleno de la Suprema Corte, por el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de la presente anualidad, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, visible en la liga electrónica [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2020-05/10-2020%20%28PR%C3%8CROGA%20SUSO.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2030%20JUNIO%202020%29%20FIRMA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-05/10-2020%20%28PR%C3%8CROGA%20SUSO.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2030%20JUNIO%202020%29%20FIRMA.pdf).
10. **Prueba Técnica.** - Acuerdo general número 7/2020 de veintisiete de abril del Pleno de la Suprema Corte por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, visible en la liga electrónica [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2020-04/27-2020%20%28PR%C3%8CROGA%20SUSO.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2031%20MAYO%202020%29%20FIRMA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-04/27-2020%20%28PR%C3%8CROGA%20SUSO.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2031%20MAYO%202020%29%20FIRMA.pdf).

04/7-

2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSO.%20ACT.%20JURISD.%20AL%  
2031%20MAYO%202020%29%20FIRMA.pdf.

11. **Prueba Técnica.**- Acuerdo general número 6/2020, de trece de abril del Pleno de la Suprema Corte, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y por ende se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del pleno y de las salas del alto Tribunal, visible en la liga electrónica  
[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591668&fecha=15/04/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591668&fecha=15/04/2020).
12. **Prueba Técnica.** - Acuerdo general número 3/2020 de diecisiete de marzo del Pleno de la Suprema Corte por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dieciocho de marzo al diecinueve de abril, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, visible en la liga electrónica  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2020-03/3-2020%20%28COVID-19%29%20FIRMA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-03/3-2020%20%28COVID-19%29%20FIRMA.pdf).
13. **Prueba Técnica.** - Acuerdo general 7/2020, de veintisiete de abril del Pleno de la Suprema Corte, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende se declara inhábiles los días del periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, visible en la liga electrónica  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2020-04/7-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2031%20MAYO%202020%29%20FIRMA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-04/7-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2031%20MAYO%202020%29%20FIRMA.pdf).
14. **Prueba Técnica.**- Consistente en el acuerdo general número 10/2020, de veintiséis de mayo, del Pleno de la Suprema Corte, por el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio, y se habilitan los días que resulten



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, que puede ser consultable en la línea electrónica: [http://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2020-05/10-2020%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2030%20JUNIO%202020%29%20FIRMA.pdf](http://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-05/10-2020%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2030%20JUNIO%202020%29%20FIRMA.pdf)

15. **Prueba Técnica.**- Consistente en el acuerdo general número 3/2020 de diecisiete de marzo, del Pleno de la Suprema Corte, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dieciocho de marzo al diecinueve de abril, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer, sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, que puede ser consultable en la línea electrónica: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files.acuerdos\\_generales/documento/2020-03/2020%28COVID-19%29%20FIRMA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files.acuerdos_generales/documento/2020-03/2020%28COVID-19%29%20FIRMA.pdf)

16. **Prueba Técnica.**- Consistente en el acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura Federal de diecisiete de marzo, relativa a las medidas de contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, que puede ser consultable en la línea electrónica: [https://www.cjf.gob.mx/resources/AcuerdoGeneral4\\_2020.pdf](https://www.cjf.gob.mx/resources/AcuerdoGeneral4_2020.pdf)

17. **Prueba Técnica.**- Consistente en el acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura Federal de diecisiete de marzo, relativa a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de Salud Pública derivado del virus COVID-19, que puede ser consultable en la liga electrónica: [https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral5\\_2020.pdf](https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral5_2020.pdf)

18. **Prueba Técnica.**- Consistente en el acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura Federal de trece de abril, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, que puede ser consultable en la liga electrónica: [https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral6\\_2020/pdf](https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral6_2020/pdf).

19. **Prueba Técnica.**- Consistente en el acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura Federal de veintisiete de abril, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, que puede ser consultable en la liga electrónica:  
[https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral8\\_2020.pdf](https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral8_2020.pdf)
20. **Prueba Técnica.**- Consistente en el acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura Federal de veinticinco de mayo, que reforma el similar 8/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, que puede ser consultable en la liga electrónica:  
[https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral10\\_2020.pdf](https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral10_2020.pdf)
21. **Prueba Técnica.**- Consistente en acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura Federal de veinticinco de mayo, que reforma el similar 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo, por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, que puede ser consultable en la liga electrónica:  
[https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral11\\_2020.pdf](https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral11_2020.pdf)
22. **Prueba Técnica.**- Consistente en el acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura Federal el ocho de junio, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el fenómenos de salud pública derivado del virus COVID-19, que puede ser consultable en la liga electrónica:  
[https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral13\\_2020.pdf](https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral13_2020.pdf)
23. **Prueba Técnica.**- Consistente en el acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura Federal de ocho de junio, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, que puede ser consultable en la liga electrónica:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral14\\_2020.pdf](https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral14_2020.pdf).

24. **Prueba Técnica.**- Consistente en el acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura Federal de veinticinco de junio, que reforma el similar 13/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia que puede ser consultable en la liga electrónica:

[https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral15\\_2020.pdf](https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral15_2020.pdf)

25. **Prueba Técnica.**- Acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura Federal de veintinueve de junio, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, visible en la liga electrónica:

[https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/AcuerdoGeneral17\\_2020.pdf](https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/AcuerdoGeneral17_2020.pdf).

26. **Prueba Técnica.**- Consistente en el acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura Federal de diez de julio, que reforma el similar 13/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia que puede ser consultable en la liga electrónica:

[https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral18\\_2020.pdf](https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral18_2020.pdf).

27. **Prueba Técnica.**- Consistente en el acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura Federal de diez de julio, que reforma el similar 17/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, que puede ser consultable en la liga electrónica:

[https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral19\\_2020.pdf](https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral19_2020.pdf).

28. **Prueba Técnica.** - Consistente en acuerdo del Pleno de la Judicatura del estado de Baja California de treinta de abril, que reforma el similar de catorce de abril, relativo a reforzar las medidas

- dictadas por el propio Consejo, por la emergencia de salud pública del virus Sars- Cov2 (covid19), que puede ser consultable en la liga electrónica: <http://pjbc.gob.mx/pdfs/acuerdoCovid1lun.pdf>
29. **Prueba Técnica.**- Consistente en acuerdo del Pleno de la Judicatura del estado de Baja California de veintiocho de mayo, que reforma el similar de catorce de abril, relativo a reforzar las medidas dictadas por el propio Consejo, por la emergencia de salud pública del virus Sars- Cov2 (covid19), que puede ser consultable en la liga electrónica: <http://pjbc.gob.mx/pdfs/acuerdoP28052020.pdf>.
30. **Documental Pública.** – Copia certificada de la Declaratoria de Emergencia y Riesgo Sanitarios emitido por el H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de veintiséis de marzo.
31. **Documental Pública.** – Original de la certificación del acta número 20, de la Sesión Ordinaria de Cabildo de veinte de abril, correspondiente al acuerdo 5.2., relativo a la suspensión de los plazos y términos en todas las instancias de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana.
32. **Documental Pública.** – Original de la certificación del acta número 21, relativo a suspender por el ejercicio fiscal 2020, la contratación de personal de nuevo ingreso en todas las instancias de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha siete de mayo.
33. **Documental Pública.** - Copia certificada del expediente XXIII-091/2020 mismo que contiene la petición realizada por la recurrente mediante oficio SP-DC-XXIII-1639-2020, respecto a diversos movimientos presupuestales a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, así como el oficio número 0249/2020 mediante el cual, la citada Comisión da respuesta a dicha petición.
34. **Documental Pública.** - Original del oficio OM/JUR/1657/2020, suscrito por la Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, por el que adjunta copia certificada de la plantilla de personal adscrito a la sindicatura Procuradora, y la cantidad de vehículos que se encuentran en el padrón vehicular de la misma dependencia, el abastecimiento semanal de litros de combustible, y la cantidad de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

prestadores autorizados en la modalidad de honorarios asimilables a salarios de la Sindicatura Procuradora.

35. **Documental Pública.** - Copia certificada del expediente XXIII-093/2020, relativo a la petición de diversos movimientos de personal de la Sindicatura Procuradora.
36. **Documental Pública.** - Copia certificada del Dictamen con punto de acuerdo XXIII-CRI-002/2020, de la Comisión de Régimen Interno relativo al expediente número XXIII-093/2020 respecto a la petición de diversos movimientos de personal de la Sindicatura Procuradora.
37. **Documental Pública.** - Copia certificada del punto de acuerdo suscrito por el Regidor Presidente de la Comisión de Régimen Interno del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual somete a consideración del Cabildo, que no es procedente la contratación del licenciado Jesús Antonio Chávez Hoyos como prestador de servicios profesionales.
38. **Documental Pública.** - Copia certificada del oficio OM/DIR/1415/2020 de primero de julio, suscrito por la Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Tijuana.
39. **Documental Pública.** - Copia certificada del oficio OM/DIR/1430/2020 de dos de julio, suscrito por la Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Tijuana.
40. **Documental Pública.** - Copia certificada del oficio OM/DIR/1460/2020 de siete de julio, suscrito por la Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Tijuana.
41. **Documental Pública.** - Copia certificada de la denuncia presentada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, interpuesta por María del Carmen Espinoza Ochoa, en su carácter de Síndica Procuradora, en contra de Luis Arturo González Cruz, Presidente Municipal de Tijuana, Baja California.
42. **Documental Pública.** - Copia certificada de la audiencia de desahogo de pruebas técnicas realizada el dieciocho de mayo, la cual obra en el expediente RI-18/2020, del índice de este Tribunal.
43. **Documental Pública.** - Copia certificada del Poder Notarial de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, número 65,313, volumen 2338, ante la fe del Notario número 9 de Tijuana Baja California.

44. **Documental Pública.** - Copia certificada del Acta de sesión extraordinaria de Cabildo celebrada por el XXIII Ayuntamiento de Tijuana el catorce de julio.
45. **Prueba Técnica.** - Consistente en el acuerdo emitido por la Secretaría de Honestidad y la Función Pública de veinte de marzo, por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de la Función Pública, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, que puede ser consultable en la liga electrónica:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=55900595fecha=20/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=55900595fecha=20/03/2020)
46. **Documental Pública.** - Ofrecida como prueba superveniente consistente en la copia certificada del oficio SP-XIII-ADMON-226-2020, de veintisiete de julio, por el que la Directora Administrativa de Sindicatura Procuradora, solicita la autorización de la contratación de Marco Alberto Acevedo Hurtado, bajo la modalidad de honorarios asimilables a salarios.

Recabadas por este Tribunal:

1. **Documental Pública.** - Copia certificada del Acta 10 de Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tijuana Baja California, de seis de diciembre de dos mil diecinueve, relativo a la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, de diversas entidades paramunicipales.
2. **Documental Pública.** - Copia certificada del Dictamen XXIII-HDA-045/2020, relativo a la solicitud de modificación presupuestal para el ejercicio fiscal 2020, correspondiente al Ayuntamiento.
3. **Documental Pública.** - Copia certificada del Dictamen XXIII-HDA-046/2020, relativo a la solicitud de modificación presupuestal para el ejercicio fiscal 2020, correspondiente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tijuana).
4. **Documental Pública.** - Copia certificada del Dictamen XXIII-HDA-048/2020, relativo a las solicitudes de movimientos presupuestales para el ejercicio fiscal 2020, correspondiente a la entidad paramunicipal Instituto Municipal de Arte y Cultura (IMAC) (apéndice 17).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

5. **Documental Pública.** - Copia certificada del Dictamen XXIII-HDA-049/2020, relativo a las solicitudes de movimientos presupuestales para el ejercicio fiscal 2020, correspondiente a Fideicomiso Fondos Tijuana (apéndice 17).
6. **Documental Pública.** - Copia certificada del Dictamen XXIII-HDA-050/2020, relativo a las solicitudes de movimientos presupuestales para el ejercicio fiscal 2020, correspondiente a la Comandancia de Policía y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (apéndice 18).
7. **Documental Pública.** - Copia certificada del Dictamen XXIII-HDA-051/2020, relativo a la solicitud de modificaciones presupuestales para el ejercicio fiscal 2020 correspondiente a la Delegación La Mesa (apéndice 19).
8. **Documental Pública.** - Copia certificada del Dictamen XXIII-HDA-052/2020 relativo a la solicitud de modificaciones presupuestales para el ejercicio fiscal 2020, correspondiente al Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal (apéndice 20).
9. **Documental Pública.** - Copia certificada del Dictamen XXIII-HDA-053/2020, relativo a las solicitudes de modificación de indicadores para el ejercicio fiscal 2020, correspondientes a diversas dependencias y entidades paramunicipales (apéndice 21).
10. **Documental Pública.** - Copia certificada del apéndice número 26, relativo al punto 4.15; correspondiente al Acta 24 de la sesión extraordinaria del Cabildo de catorce de julio.
11. **Documental Pública.** - Copia certificada del apéndice número 3, aprobado en acta número 10 de la sesión extraordinaria del Cabildo municipal el seis de diciembre de dos mil diecinueve, consistente en los avisos de movimientos programáticos y presupuestales automáticos del XXIII Ayuntamiento de Tijuana.
12. **Documental Pública.** - Copia certificada del apéndice número 5, aprobado en el Acta número 10 de la sesión extraordinaria del Cabildo municipal de seis de diciembre de dos mil diecinueve, de la que se desprende el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020, y monto aprobado por el Cabildo municipal en favor de la Sindicatura Procuradora.
13. **Documental Pública.** - Copia certificada del Dictamen XXIII-HDA-013/2019, relativo a la aprobación del presupuesto de egresos,

programas operativos anuales y plantilla de personal, para el ejercicio fiscal 2020, del Sector Central y Entidades Paramunicipales, del municipio de Tijuana, y su apéndice número 5, aprobados por acta número 10, de sesión extraordinaria del Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

Respecto a las pruebas documentales públicas y privadas que exhibieron las partes, se les atribuye valor probatorio pleno a las primeras e indicario a las segundas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312, fracción III y IV, 313, 322 y 323 de la Ley Electoral.

En cuanto a las pruebas señaladas como técnicas consistentes en la información contenida en diversas ligas electrónicas, ofrecidas por la autoridad responsable, conforme a lo dispuesto por los artículos 314, 322 y 323 de la citada ley, serán valorados en relación con los hechos que pretendan acreditar, los cuales podrán alcanzar valor probatorio pleno solamente en la medida en que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En relación con las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, solo se les concederá valor probatorio pleno en la medida en que deduzcan de un hecho conocido otro desconocido o que deriven de las constancias o diligencias ordenadas por este órgano jurisdiccional.

### **5.6. Cuestión Previa.**

Previo al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, es importante delimitar la naturaleza jurídica del derecho electoral, y del derecho administrativo municipal.

Lo anterior toda vez que los actos reclamados en el recurso en análisis, fueron dictados por el Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana y dos de las comisiones que lo integran, lo que escaparía del ámbito de competencia material de este Tribunal, mismo que estaría facultado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

siempre y cuando tales determinaciones afectaran derechos político-electORALES<sup>17</sup>.

Al respecto, se debe señalar, que Sala Superior, al emitir la **Jurisprudencia 6/2011<sup>18</sup>**, estableció que el carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de auto organización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

En este sentido, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, **no pueden ser objeto de escrutinio** por parte de una autoridad electoral, **cUANDO NO GUARDEN RELACIÓN CON DERECHO POLÍTICO ELECTORAL ALGUNO** sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

Por otra parte, la Constitución federal en sus artículos 41, 115 y 116 dispone que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha considerado que **el derecho político electoral a ser votado**, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 36/2002 "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

<sup>18</sup> Jurisprudencia 6/2011 "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, **sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.**

En mérito de lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Finalmente, y en consonancia con la facultad de auto organización del Ayuntamiento, cuando en un juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano se precise como acto reclamado una determinación adoptada por los integrantes de un Ayuntamiento vinculada con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, **no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del mismo se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal** y, en consecuencia, **el juicio resulta improcedente** en atención a que tales actos no son susceptibles de ser analizados por la autoridad jurisdiccional electoral, dado que no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente vinculados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal.<sup>19</sup>

Sin embargo, en sentido contrario, **cuando tales determinaciones, aun siendo de carácter municipal incidan directamente u obstaculicen el ejercicio del cargo de elección popular, sí pueden**

---

<sup>19</sup> SUP-JDC-67/2010; SUP-JDC-68/2010; SUP-JDC-25/2010



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**y deben ser sometidos al escrutinio de la autoridad jurisdiccional electoral.**

Bajo esta línea de razonamiento serán analizados los agravios planteados por la accionante, mismos que si bien, derivan de actos de naturaleza municipal, ya que fueron emitidos por el Cabildo y sus Comisiones, de una revisión preliminar se observa que de forma directa podrían limitar el ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora, al prohibir la contratación de personal, limitar las funciones que la ley y reglamentación aplicable le confiere, así como el uso y disposición del presupuesto de egresos asignado a su dependencia.

De lo trasunto se advierte que las determinaciones del Cabildo y algunas comisiones, que aquí se impugnan, no versan únicamente sobre la forma de auto organización del Ayuntamiento, sino que **trascienden e inciden en la esfera competencial de la accionante, por lo que se hace necesario someterlas a escrutinio de este Tribunal, a efecto de verificar si se limita el ejercicio de sus facultades de forma injustificada, transgrediendo con ello su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.**

Cabe precisar, que la revisión que este órgano resolutor llevará a cabo, no se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de las resoluciones municipales como parte de su organización interna, sino que, en lo sustancial, se verificará si tales determinaciones no vulneren el derecho político electoral al ejercicio del cargo de la promovente, ni constituyan violencia política por razón de género.

**5.7. Análisis de los Agravios.**

En la demanda se expresan los siguientes motivos de reproche:

**Primer agravio.** En este disenso se reclama el siguiente acto:

- Del Cabildo, la aprobación del punto de acuerdo de veinte de abril, por el que se suspenden los plazos del procedimiento de responsabilidades administrativas del Órgano de Control de la Sindicatura Procuradora por el COVID-19, así como la

restricción a la realización de evaluaciones, revisiones, inspecciones y auditorías propias de la dependencia, dejando solo las actividades relativas a la recepción de denuncias.

Acto que le causa agravio a la recurrente, toda vez que señala una falta de fundamentación y motivación para la emisión de la medida, ya que sus funciones son consideradas como esenciales dentro del Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que se implementan medidas extraordinarias a nivel nacional para mitigar los contagios de la enfermedad en comento.

Cuestión que aduce, la limita en el ejercicio del cargo, porque invade, restringe y afecta las actividades del Órgano de Control Interno, y actualiza violencia política por razón de género en su contra.

Le asiste **parcialmente la razón a la accionante**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Este agravio es analizado bajo el artículo 20 Ter, fracción XX de la Ley de Acceso a la Mujeres, que señala:

*“Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

*(...)*

*XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.”*

Bajo este línea, y sin que sea necesario para resolver, el determinar si las funciones de la sindicatura resultan esenciales o no, de conformidad al Acuerdo de la Secretaría de Salud,<sup>20</sup> por el que se implementan Acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, lo cierto es que el acto impugnado limita el ejercicio del cargo de la accionante al verse restringidas la

<sup>20</sup> Visible a foja 172 del expediente y en la página de internet: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mayoría de sus actividades; y si bien, se observa que el acuerdo está emitido por un órgano competente en atención a un decreto obligatorio de carácter federal auspiciado por las condiciones sanitarias que lo justifican, lo anterior no significa que, en atacamiento al mismo, la emisión de una disposición aun siendo de carácter administrativo, pueda transgredir los derechos de persona alguna, en este caso se trata del derecho político electoral del ejercicio del cargo de la accionante.

De igual forma, es importante precisar que, en efecto, en el Acuerdo de la Secretaría de Salud, se establecen como actividades esenciales aquellas relacionadas con la procuración e impartición de justicia, mismas actividades que, dentro de su ámbito competencial, realiza la Sindica Procuradora y aunque no se precise el alcance ni el ámbito material que deba entenderse para este tipo de funciones, es indispensable que toda restricción, para que pueda ser legítima, sea razonable y proporcional, es decir, que la misma limite el ejercicio del derecho hasta en tanto se logre el objetivo perseguido por la restricción, que en el caso concreto es la conservación de la salud.

En este sentido, se observa que desde el inicio y durante la contingencia sanitaria decretada, tanto la Suprema Corte, el Consejo de la Judicatura Federal, así como el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, emitieron diversos acuerdos por los que se establecieron distintos períodos como días inhábiles y se suspendieron los plazos de los procedimientos jurisdiccionales en los distintos tribunales del país. No obstante, en materia de amparo, se siguieron tramitando aquellos de naturaleza urgente, relacionados con la vida y la libertad de las personas; y en material penal se aperturaron carpetas de investigación e iniciaron procedimientos judiciales en caso de delitos flagrantes<sup>21</sup>.

De lo expuesto se desprende que, aunque no existe una homologación de criterio respecto a lo que debe entenderse por actividades en materia de impartición de justicia, establecidas en el Acuerdo de la

---

<sup>21</sup> Acuerdos consultables en las ligas de internet visibles en el acta de este Tribunal levantada el dos de septiembre, misma que obra en el expediente.

Secretaría de Salud, para que en atención a ello, este Tribunal califique que todas las actividades de la Sindicatura Procuradora resultan de carácter esencial; lo anterior no es obstáculo para que se advierta que con independencia del calificativo de esencial o no esencial de tales actividades, las restricciones resultan inadecuadas y excesivas.

Lo anterior encuentra sustento en el razonamiento de que, aun siendo viable limitar las funciones con el mínimo de personal, atendiendo a la contingencia sanitaria, para evitar los contagios por el virus SARS-CoV2; la restricción total de las auditorías, evaluaciones, inspecciones y revisiones resulta excesiva y limita el ejercicio del cargo de la accionante, por lo que con independencia de la justificación de la medida, las actividades de la sindicatura deberán seguir desarrollándose en igualdad de circunstancias que todas las dependencias, es decir, con el mínimo de personal y con las medidas sanitarias adecuadas, funcionando en la medida de lo posible.

En consonancia con lo razonado, la suspensión de plazos dentro de los procedimientos administrativos constituye, a juicio de este Tribunal, una vulneración al ejercicio del cargo, ya que la misma no es razonable ni proporcional al fin que busca la restricción del Acuerdo de la Secretaría de Salud, que es la conservación de la salud e indirectamente de la materia litigiosa; en este sentido, existen medidas a implementar menos lesivas que cumplen con el fin del multicitado acuerdo.

Bajo esta línea de razonamiento, la reducción de horarios laborales y guardias o turnos rotativos de las diferentes dependencias de la administración pública, así como de las direcciones adscritas a la Sindicatura Municipal, para el debido cumplimiento de los requisitos y etapas propias de los procedimientos administrativos, resulta una medida menos gravosa y suficiente para lograr el fin del Acuerdo de la Secretaría de Salud, medidas que en su caso, corresponde implementar a la accionante respecto a su personal, de conformidad al artículo 6 del Reglamento Interno de la Sindicatura, ya que es a ella a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

quien le compete la implementación de acciones para el adecuado funcionamiento de las dependencias y unidades a su cargo.<sup>22</sup>

De lo expuesto, se concluye que **sí se limitó el ejercicio del cargo de la accionante**, al resultar inadecuadas las medidas implementadas por el Ayuntamiento; de ahí lo **fundado** del agravio. No obstante, **no se estima que dicha limitación sea arbitraria**, o carezca de fundamentación y motivación dado que las medidas adoptadas, se emitieron en acatamiento a una disposición de carácter federal, como lo es el Acuerdo de la Secretaría de Salud, y con motivo de una contingencia sanitaria. Sin embargo, y aunque se estiman justificadas las medidas empleadas, no resultan adecuadas para el desarrollo efectivo del derecho político electoral en la vertiente al ejercicio del cargo de la accionante.

En consecuencia, y al resultar justificadas las medidas, no se precisa necesario correr el análisis de los elementos que actualizarían, en su caso, violencia política por razón de género, dado que el primero de los elementos recae en la arbitrariedad de dicha limitación al cargo, y que de lo razonado no se actualiza; máxime, que el cumplimiento del acuerdo de Cabildo que se impugna, es obligatorio para todos los entes del Ayuntamiento y no de forma directa o diferenciada hacia la Síndica Procuradora, circunstancia tal que imposibilita que el mismo obedezca a cuestiones de animadversión por razón del género de la accionante. No obstante, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, se colige lo siguiente:

- El acto impugnado se da en el ejercicio de un cargo público;
- El acto impugnado se perpetra por agentes del Estado, siendo el Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana;
- Del acto impugnado, **no se advierte animadversión por razón de género**, o que se dirija a una mujer en virtud de cuestiones que potencien los roles estereotipados;

---

<sup>22</sup> **Art. 6: (...) IX.** Expedir en el ámbito de su competencia, los acuerdos, circulares y/o instructivos que se requieran para el adecuado funcionamiento de la dependencia; X. Dictar las medidas necesarias de mejoramiento administrativo en las unidades administrativas a su cargo, así como delegar facultades de los servidores públicos subalternos.

- El acto impugnado, **no se relaciona con el género de la accionante**, sino que obedece al acatamiento del Acuerdo de la Secretaría de Salud a nivel nacional para prevenir los contagios por el virus SARS-Co-V2;
- Aplicando una regla de inversión, se advierte que **la afectación que pudiera tener un funcionario del género masculino sería igual y no menor** que la que aquí se reclama.

Del análisis de los elementos que configuran violencia política por razón de género, se advierte que ésta no se actualiza, por ello la parte infundada del agravio y que el mismo resulte **parcialmente fundado** en su totalidad.

Acorde a las consideraciones expuestas por este Tribunal, en aras de proteger el derecho político electoral al ejercicio del cargo de la accionante, **ordena la modificación al punto de acuerdo** impugnado, como se precisará en el capítulo de efectos de la presente resolución.

**Segundo Agravio.** En el motivo de reproche señalado como segundo la actora reclama los siguientes actos:

- Del Cabildo, la omisión de analizar la propuesta para modificación del presupuesto de la sindicatura para comprar vehículos de motor, y la aprobación de la devolución del expediente XXIII-091-2020 por parte de la Comisión de Hacienda por afirmar estar imposibilitados para dictaminar.
- De la Comisión de Hacienda, la omisión de analizar y aprobar sin fundar y motivar el informe relativo a la devolución del expediente XXIII-091-2020, sobre las modificaciones presupuestales para el ejercicio fiscal 2020 de la sindicatura respecto a la adquisición de vehículos de motor, votado por unanimidad e indicando estar imposibilitados para dictaminar el asunto.

En el agravio, refiere de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, la omisión de analizar la propuesta por ella planteada, respecto a la modificación presupuestal del ejercicio fiscal 2020, para



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la adquisición de vehículos de automotor usados, para el desarrollo de las funciones propias de la Sindicatura; lo anterior pues aduce que dicha comisión únicamente aprobó el informe de devolución del expediente XXIII-091/2020 al Secretario de Gobierno Municipal, sin fundar ni motivar su actuar, ya que solo manifestó que se encontraba imposibilitada para dictaminar el asunto; cuestión que también atribuye al Cabildo del Ayuntamiento, al aprobar dicho informe sin analizarlo.

Lo anterior pues a su decir, no fueron valorados ni revisados los documentos y argumentos anexos al mismo, justificando dicha devolución, debido a la declaratoria de emergencia de riesgos sanitarios a nivel nacional publicada por decreto en el Diario Oficial de la Federación el pasado treinta y uno de marzo y por acuerdo de cabildo de veinte de abril, así como por lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

En razón de ello, señala que el acuerdo de treinta y uno de marzo, expresa como excepción de suspensión de actividades, aquellas señaladas como esenciales, siendo la procuración e impartición de justicia catalogada como actividad esencial, por lo que, si el Órgano de Control Interno Municipal realiza este tipo de actividades, entonces no debió emitirse dicha devolución con base en la declaratoria de emergencia, ya que en la propuesta que no se analizó, se planteó una redistribución del presupuesto ya contemplado para el Órgano Interno de Control, sin variación al monto global autorizado, y solo derivado de la falta de vehículos para que los supervisores adscritos a la Dirección de Asuntos Internos puedan desempeñar sus labores.

Además, resulta inaplicable el fundamento en el artículo 51, de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, pues las disposiciones de dicho numeral solo se contemplan para los representantes del poder ejecutivo del Estado y Presidentes Municipales.

Actuación que, a su decir, vulnera su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercer el cargo público para el cual fue electa, ya que se le deja expuesta en condiciones sumamente precarias por la

falta de equipo, herramientas y personal, para que el Órgano de Control Interno atienda y cumpla a cabalidad con sus obligaciones.

Por su parte, las autoridades responsables en los **informes circunstanciados**, refieren que el documento emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal no fue un dictamen, sino un informe referente a la devolución del expediente relativo a la solicitud de modificaciones presupuestarias para el ejercicio 2020 de la Sindicatura Municipal, lo cual no constituye materia de aprobación o desaprobación por parte del Cabildo del Ayuntamiento ni de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, ya que no es un dictamen propiamente, sino un mero informe en el que el asunto fue canalizado para que se efectuara en términos del numeral 51 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, refiriendo que se dio una respuesta formal a la petición planteada, sin embargo, no se resolvió el sentido de la solicitud, por lo que la inconforme tenía expedita su acción para reiterar su petición de que se dictamine lo procedente con posterioridad.

De igual manera, indican que es falso que la Sindicatura Municipal se encuentre en condiciones sumamente precarias para el desempeño de sus funciones, pues se le aprobó un presupuesto para el ejercicio fiscal 2020 por la cantidad de \$64'220,025.87 (sesenta y cuatro millones doscientos veinte mil veinticinco pesos 87/100 MN); además de que, cuenta con una planilla de personal de 77 personas de confianza, 8 de base y 48 por contrato de honorarios, lo que da un total de 133 personas a su cargo, así como un inventario de 28 vehículos de motor, por lo que no se le causa una afectación a su derecho de ejercicio del cargo como lo refiere.

En razón de lo anterior, y conforme a lo explicado en el capítulo previo de esta resolución, este Tribunal únicamente se abocará a analizar si los hechos reclamados podrían implicar una vulneración al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente a ejercer el cargo de Síndica Procuradora, y con base en ello emitir la determinación que en derecho resulte procedente.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, del contenido del acta número 24 de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el pasado catorce de julio, se puede advertir que en efecto dicha sesión se integró por la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, lo cual incluye a la Síndica Procuradora hoy recurrente; asimismo, se desprende de la relación de asuntos a tratar, la adición al orden del día del “*Informe relativo a la devolución de expedientes por parte de las comisiones edilicias*”; así como la aprobación de forma unánime por los integrantes del Cabildo de la propuesta del orden del día con sus respectivas modificaciones, por lo que se advierte la aceptación de la Síndica Procuradora de conocer el tema en dicha sesión de Cabildo.

Asimismo, se tiene que el contenido del punto 4.15 de dicha acta, refiere textualmente lo siguiente:

**“...4.15.- *Informe relativo a la devolución de expedientes por parte de las comisiones edilicias*, da cuenta e informa el Secretario Fedatario que se recibió en la Secretaría de Gobierno, el expediente relativo a la solicitud de modificaciones presupuestales para el ejercicio 2020 de la Sindicatura Municipal, remitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, misma que acordó la devolución del expediente por verse imposibilitada para dictaminar en este momento, mismo que se agrega como **apéndice 26**...”**

De lo anterior, se colige que únicamente se dio cuenta, de que la Secretaría de Gobierno recibió la devolución del expediente por parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, relativo a la modificación presupuestal solicitada por la Sindicatura Municipal, lo anterior **por encontrarse imposibilitada para dictaminar en ese momento**; sin que al efecto se desprenda desarrollo de dictamen, discusión u aprobación alguna, por los integrantes del citado Cabildo; cuestión que hace patente la manifestación de las responsables en sus informes circunstanciados, en el sentido de que se trató de un informe que brindó el Secretario Fedatario durante la sesión, pero no así de un dictamen con todas las formalidades que en su caso, la respectiva Comisión hubiera sometido para su aprobación por el aludido órgano colegiado.

De igual manera obra en autos copia certificada del oficio **SP-DC-XXIII-1639-2020**, de fecha **uno de julio**, signado por el Director de Contraloría de la Sindicatura Procuradora, en el que *solicita la modificación presupuestal para el ejercicio 2020 para la adquisición de*

vehículos, para el desempeño de las actividades del programa operativo anual, y la reducción de gastos en salidas de la ciudad y artículos de cafetería.

También, obra copia certificada del oficio **IN-CAB/1368/20**, de fecha **dos de julio**, por el cual el Secretario de Gobierno Municipal informa que, *derivado de la solicitud de modificación presupuestal de la Sindicatura Municipal, se formó el expediente XXIII-091/2020, mismo que remitió a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para la emisión del dictamen correspondiente.*

A lo que, mediante **oficio 0249/2020** de **trece de julio**, la referida Comisión, determinó por unanimidad, votar en contra de la solicitud de la Sindicatura Municipal, **al verse imposibilitados en dictaminar, de conformidad con la declaratoria de emergencia de riesgos sanitarios de veintiséis de marzo; acta de Cabildo número 20 de veinte de abril**, en sus puntos de acuerdo **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO**; y **artículo 51, de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California**; por lo que procedió con su devolución al Secretario de Gobierno Municipal.

Actos que en su conjunto acreditan que en efecto, el asunto aducido por la hoy recurrente, no fue sometido a votación por el Cabildo municipal, y que fue devuelto sin dictaminar al Secretario de Gobierno Municipal; sin embargo este órgano jurisdiccional considera que dicha devolución resulta violatoria de derechos político electorales, particularmente del derecho a ejercer el cargo por el cual fue electa, dado que con ese actuar se genera una obstrucción o limitación al desempeño de las funciones de la hoy recurrente.

Ello es así, ya que de las actas de sesión extraordinaria de Cabildo municipal de siete de mayo y catorce de julio, se aprecia que fueron aprobados diversos dictámenes sometidos a consideración de dicho cuerpo colegiado por la aludida Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, en donde se hace referencia a diversos **movimientos presupuestarios** para distintas entidades paramunicipales por el ejercicio fiscal 2020, como se detalla en la siguiente tabla:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<b>Órgano Dictaminador</b>	<b>Dictamen</b>	<b>Tema</b>	<b>Reunión de Trabajo de la Comisión</b>	<b>Acta de Aprobación de Cabildo</b>
Comisión Hacienda Patrimonio Municipal de y	XXIII-HDA-045/2020	Solicitud relativo a modificación presupuestal para el ejercicio fiscal 2020 correspondiente al Ayuntamiento de Tijuana	06 mayo de 2020	Acta 21, de 07 de mayo de 2020
Comisión Hacienda Patrimonio Municipal de y	XXIII-HDA-046/2020	Solicitud de modificación presupuestal para el ejercicio fiscal 2020 correspondiente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (SDIF Tijuana)	06 mayo de 2020	Acta 21, de 07 de mayo de 2020
Comisión Hacienda Patrimonio Municipal de y	XXIII-HDA-048/2020	Solicitudes de movimientos presupuestales para el ejercicio fiscal 2020, correspondiente a la entidad paramunicipal Instituto Municipal de Arte y Cultura (IMAC)	30 junio de 2020	Acta 24, de 14 de julio de 2020
Comisión Hacienda Patrimonio Municipal de y	XXIII-HDA-049/2020	Solicitudes de movimientos presupuestales para el ejercicio fiscal 2020, correspondiente al Fideicomiso Fondos Tijuana	30 junio de 2020	Acta 24, de 14 de julio de 2020
Comisión Hacienda Patrimonio Municipal de y	XXIII-HDA-050/2020	Solicitud de movimiento presupuestal para el ejercicio fiscal 2020, correspondiente a la Comandancia de Policía y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	23 junio de 2020	Acta 24, de 14 de julio de 2020
Comisión Hacienda Patrimonio Municipal de y	XXIII-HDA-051/2020	Solicitud de modificaciones presupuestales para el ejercicio fiscal 2020, correspondiente a la Delegación de La Mesa	13 de julio de 2020	Acta 24, de 14 de julio de 2020
Comisión Hacienda Patrimonio Municipal de y	XXIII-HDA-052/2020	Solicitud de modificaciones presupuestales para el ejercicio fiscal 2020, correspondiente al Tribunal Unitario Contencioso	13 de julio de 2020	Acta 24, de 14 de julio de 2020

Órgano Dictaminador	Dictamen	Tema	Reunión de Trabajo de la Comisión	Acta de Aprobación de Cabildo
		Administrativo Municipal		

Sin embargo, del acta 24 de catorce de julio, se hace patente que la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, únicamente omitió analizar y en su caso dictaminar, la solicitud relativa al cambio presupuestal para la adquisición de vehículos que formuló la Sindicatura Procuradora; lo que hace evidente un trato diferenciado por parte de dicha Comisión, respecto de la petición de la Sindicatura con el resto de solicitudes que sí fueron dictaminadas y sometidas a la aprobación del Cabildo.

Lo anterior, se hace aún más evidente ya que la aludida Comisión, mediante oficio **0249/2020** de trece de julio, procedió con la devolución del expediente al Secretario de Gobierno Municipal, en la que detalló que dicha determinación derivó de la “imposibilidad de dictaminar” por la declaratoria de emergencia de riesgos sanitarios de **veintiséis de marzo**, que en su momento emitió el Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana; y posteriormente indicada en el Acta de Cabildo número 20, de **veinte de abril**, que en su punto 5.2., determinó entre otras cuestiones, suspender plazos y términos en todas las instancias de la administración pública municipal y paramunicipal, para el cumplimiento de sus obligaciones administrativas internas, programáticas y operativas, por causas de fuerza mayor derivadas de la emergencia sanitaria por el virus COVID-19.

Así, sí dicha determinación fue emitida mediante Acta de Cabildo de **veinte de abril**, luego, resulta ilógico que dicha disposición no surtiera los mismos efectos para los diversos dictámenes XXIII-HDA-045/2020, XXIII-HDA-046/2020, XXIII-HDA-048/2020, XXIII-HDA-049/2020, XXIII-HDA-050/2020, XXIII-HDA-051/2020, y XXIII-HDA-052/2020; correspondientes a **modificaciones presupuestales para el ejercicio fiscal 2020**, y que fueron dictaminados por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal los días, **seis de mayo, treinta de junio y trece de julio** de dos mil veinte, para posteriormente ser aprobados por el Cabildo municipal en las sesiones de siete de mayo y catorce de julio,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

esto es, todos ellos con posterioridad a la emisión del acta de cabildo de veinte de abril.

De ahí que se surta una diferencia injustificada para no dictaminar la solicitud formulada por la Síndica Procuradora, pues como se advierte, la disposición que se adoptó para no someter a análisis su petición, no fue aplicada con la misma rigurosidad al resto de solicitudes bajo el mismo rubro -modificación presupuestal para el ejercicio fiscal 2020- que también fueron planteadas después de la aprobación del acta de veinte de abril.

Asimismo, se advierte que la referida Comisión, indicó como fundamento para la devolución del expediente al Secretario de Gobierno Municipal, el artículo 51, de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, que señala entre otras cuestiones, que en los casos de declaratoria de emergencia, se podrán autorizar los presupuestos de egresos de las administraciones públicas centralizadas y descentralizadas, y cuando ello imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las funciones del ayuntamiento, quedará en suspenso el plazo para dictaminación hasta en tanto se reanuden las labores respectivas; sin embargo, dicho fundamento también fue empleado por la citada Comisión para proceder con el análisis y formulación de los dictámenes **XXIII-HDA-048/2020**,<sup>23</sup> **XXIII-HDA-049/2020**,<sup>24</sup> **XXIII-HDA-050/2020**,<sup>25</sup> que posteriormente fueron aprobados en sesión de cabildo de diecisiete de julio; por lo que resulta contradictorio que el mismo fundamento legal empleado para autorizar y proceder con el dictamen de tres solicitudes de modificación presupuestal, sea empleado para negar la dictaminación de uno ulterior; cuestión que nuevamente evidencia el trato diferenciado referido.

De igual manera, se aprecia en autos la certificación del Acta número 28,<sup>26</sup> correspondiente a la sesión extraordinaria del Cabildo Municipal celebrada el trece de agosto, en la que se sometió a su consideración la aprobación para el diverso Organismo Municipal para la Operación

---

<sup>23</sup> Considerando Quinto.

<sup>24</sup> Considerando Quinto.

<sup>25</sup> Considerando Quinto.

<sup>26</sup> Adjuntado por la recurrente como prueba superveniente.

del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana B. C., del cual se aprecia se aprueba por unanimidad de los presentes una solicitud de ampliación de ingresos y egresos por la cantidad de \$80,906.49 (ochenta mil novecientos seis pesos 49/100 MN), y una disminución y ampliación de egresos por la cantidad de \$238,600.00 (doscientos treinta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 MN); lo cual refleja que lo indicado en el acuerdo dictado por el cabildo el veinte de abril, no resultó aplicable para el movimiento presupuestal aprobado en la subsecuente sesión de trece de agosto, lo que sustenta aún más el trato diferenciado de que se duele de la recurrente.

Por tanto, en relación con el trato distintivo que ha recibido la Síndica Procuradora, al no dictaminarse su solicitud de modificación presupuestal para el ejercicio fiscal 2020 de manera injustificada, este Tribunal estima que dicho actuar afecta y limita el desempeño de las funciones de los órganos adscritos a la Sindicatura Procuradora, así como a su titular, pues el hecho de ni siquiera haber revisado la propuesta de modificación presupuestal que sometió a consideración de la Comisión competente, retrasa indirectamente el ejercicio de sus funciones.

Luego, dicha Comisión, debió emitir el dictamen correspondiente razonando la viabilidad o no de la petición formulada, sujetándose a lo establecido en el numeral 53, en relación con el procedimiento señalado en los diversos 105 y 106, del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, para que en su caso, fuera el Cabildo municipal como órgano colegiado, quien procediera con la aprobación o no del mismo, como lo refieren los artículos 57, del 61 al 65, del referido ordenamiento; sin embargo, solamente se limitó a devolver el expediente dando razones por demás genéricas para no efectuar el análisis del mismo, lo cual hace nugatorio el derecho de la recurrente de ejercer y desempeñar las funciones que le fueron conferidas con motivo del cargo de elección popular que ostenta. Análisis que se realiza a la luz de los artículos 325 y 326 de la Ley Electoral, toda vez que si bien, la actora no plasmó categóricamente la vulneración de dicho procedimiento, este Tribunal debe tomar en consideración los preceptos legales que debieron ser advertidos por la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

responsable a fin de propiciar una determinación lo más apegada a derecho.

Ahora, si bien es cierto que las responsables en sus respectivos informes manifestaron que la Sindicatura Procuradora tiene expedita su acción para reiterar su petición y que se determine lo conducente con posterioridad; del análisis que este órgano realizó al oficio **0249/2020**, no se pudo advertir tal determinación, por el contrario, únicamente se dispuso ordenar la devolución de la solicitud mencionada, sin hacer del conocimiento de la hoy recurrente que aún tenía o contaba con su derecho para volver a solicitar su petición, como afirman las responsables.

Lo cual hace patente la limitación del derecho de la solicitante, pues se emitió una determinación indefinida, en la que no se explicó si aún contaba con su derecho de volver a presentar la solicitud, o si, por el contrario, consistió en una negativa lisa y llana de su petición, situación que, ante la falta de certeza del sentido de la misma, evidentemente la dejó en total incertidumbre jurídica.

En otro orden de ideas, las responsables aducen de falsa la manifestación de que la recurrente se encuentre en condiciones sumamente precarias por la falta de equipo, herramientas y personal, para que el Órgano de Control cumpla con sus obligaciones, ya que cuenta con un presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2020 por \$64'220,025.87 (sesenta y cuatro millones doscientos veinte mil veinticinco pesos 87/100 MN).

Para acreditar su dicho, acompañó el oficio **OM/JUR/1657/2020**, de veintisiete de julio, en el que la Oficial Mayor informa, que la plantilla de personal adscrito a la Sindicatura Procuradora está compuesta por 77 plazas de confianza, 08 de base, siendo una totalidad de 85 plazas; además de que durante el periodo 2020, ha realizado la contratación de personal bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, 69 personas correspondientes al periodo enero-marzo, 51 por el periodo abril-junio, y 48 por el periodo julio-septiembre. De igual manera, adjunta el padrón vehicular asignado a la Sindicatura Municipal constante en un total de 28 vehículos, de los cuales 2 se encuentran en proceso de baja.

Sin embargo, pese a la cantidad presupuestaria que aducen corresponde a la Sindicatura, y el número de vehículos con los que cuenta bajo su resguardo; este Tribunal no puede determinar si dichos recursos (en la cantidad y forma en que fueron distribuidos), son o no adecuados para el correcto desempeño de las funciones de Sindicatura, además, se advierte que el agravio planteado en la demanda, hace alusión al presupuesto aprobado (es decir del presupuesto de egresos autorizado para 2020) y previamente asignado mas no así al incremento de la misa.

En ese sentido, la afirmación de la recurrente, de encontrarse en condiciones precarias, se endereza a referir la imposibilidad de realizar modificaciones al presupuesto global ya aprobado, y no en solicitar un incremento al mismo; por lo que, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, debió valorar si la disminución presupuestal en determinadas partidas era viable a fin de que la recurrente pudiera emplear dichas cantidades para la compra de vehículos, ello al tratarse de recursos con los que ya contaba dicho organismo y solo se trataba de una modificación entre partidas; sin embargo ello no se analizó. Por consiguiente, **se acredita la limitación en el desempeño del cargo** que aduce la recurrente.

Ahora, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la recurrente aduce que, pese a que la Ley del Régimen Municipal y el Reglamento de la Administración Pública establecen que el presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal para la dependencia a su cargo, deberá ser no menor al 1% (uno por ciento) del total del presupuesto de egresos municipal, a ésta se le aprobó un monto por debajo del estipulado, siendo de 0.81% (cero punto ochenta y uno por ciento).

Lo anterior se corrobora con el informe solicitado a las autoridades responsables por este órgano jurisdiccional, como providencia para mejor proveer, en el que se verifica que el monto total para el presente ejercicio fiscal del Ayuntamiento es de \$7,960,395,275.78 (siete mil novecientos sesenta millones trescientos noventa y cinco mil doscientos setenta y cinco pesos 78/100 m.n.) y el monto aprobado para la Sindicatura Procuradora fue de \$64,220,025.87 (sesenta y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cuatro millones doscientos veinte mil veinticinco pesos 87/100 m.n.) equivalente a menos del uno por ciento establecido por ley.<sup>27</sup>

No obstante lo anterior, debe precisarse que lo expresado en este sentido por la recurrente no está encaminado al reclamo de un agravio independiente, sino que se manifiesta para sustentar el hecho de que, habiéndose aprobado un presupuesto menor, del cual estuvo a favor, a fin de seguir una política de austeridad y cuidado en el gasto público, no se le permitía reorientarlo, o realizar modificaciones pertinentes para la consecución de las metas y objetivos propios de su dependencia; tal como se razonó en líneas precedentes.

Lo expuesto se adminicula con el acta de Cabildo de seis de diciembre de dos mil diecinueve<sup>28</sup> donde se aprueba por **unanimidad** de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, sesión en la cual la recurrente estuvo presente, el presupuesto de egresos para todas las dependencias de la administración pública centralizada y paramunicipal, lo que evidencia que en ejercicio de su derecho su postura fue en sentido positivo en cuanto a la reducción presupuestal; sin embargo, como se dijo, la designación de un porcentaje menor al que le correspondía por ley, no constituye motivo de agravio en la presente determinación por no haberlo referido en tal sentido la hoy recurrente.

Finalmente, debe analizarse si esa limitante, constituye violencia política por razón de género, lo anterior ante la manifestación que de ello realiza la recurrente en su demanda. Para lo cual será analizada al tenor del Artículo 20 Ter, fracción XX de la Ley de Acceso a las Mujeres, que señala:

*“Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

(...)

*XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.”*

<sup>27</sup> Visible a foja 564 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a foja 255 a 282 del expediente.

Entonces del anterior precepto se desprenden tres elementos para acreditar el supuesto normativo: 1) Que exista una limitación o negativa al uso de recursos o atribuciones y 2) que éste, sea arbitrario, y 3) que impida el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad con los hombres.

El primer elemento esto es, si existe una limitación en el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la Síndica Procuradora, lo cual como se ha venido explicando, sí se acredita; pues con la falta de dictamen a su petición de modificación presupuestal para la compra de vehículos, se obstruye en vía de consecuencia, la realización de actividades del programa operativo de su personal, y, por ende, de la propia Síndica Procuradora.

Ahora, el segundo elemento si dicha limitación fue arbitraria; lo cual ha quedado demostrado que la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, emitió su determinación con base en un razonamiento desigual respecto de otras solicitudes de modificación presupuestaria, lo que deviene en un acto arbitrario y violatorio del derecho político electoral del que se duele la recurrente.

Sin embargo, respecto al tercer elemento, no se advierte que dicho impedimento haya surgido en condiciones de desigualdad respecto de sus compañeros hombres, como se explicará más adelante.

Para que se den los supuestos que refiere el artículo anterior, es necesario acreditar que la vulneración de derechos se dio por razones de género, y en ese tenor, es necesario verificar los elementos que prevé la **jurisprudencia 48/2016<sup>29</sup>** y que fue adoptada por el Protocolo,<sup>30</sup> ya que el hecho de que una determinación le impida el ejercicio de sus facultades de forma arbitraria, no necesariamente implica que dicha limitación ocurra por cuestiones de género o tengan

---

<sup>29</sup> “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>30</sup> Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

un impacto desigual por su condición de mujer; en ese orden los elementos son los siguientes:

- Cuando la violencia se dirige a una mujer **por ser mujer**. Esto es, cuando las agresiones están orientadas en contra de las mujeres **por su condición de mujer**, bajo concepciones basadas en **estereotipos**.
- Cuando la violencia tiene un **impacto diferenciado en las mujeres**, esto es:
  - a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres **de forma diferente que a los hombres**;
  - b) cuando les afecta en forma **desproporcionada**.

En cuanto al primer supuesto, de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos que hagan llegar a la convicción de que el trato desigual que sufrió la Síndica Procuradora fue derivado de su condición de mujer, pues de los razonamientos proporcionados por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, no se desprenden concepciones basadas en estereotipos que descalifiquen a la Síndica Procuradora por su calidad de mujer.

Entendiéndose como estereotipos de género, a aquellas ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales,<sup>31</sup> condiciones que no se aprecian del contenido del oficio 0249/2020, ni del punto 4.15 del Acta 21, de la Sesión de Cabildo municipal de catorce de julio.

Ahora, en cuanto al segundo punto, esto es, el impacto diferenciado; si bien existe un trato diferenciado respecto de su solicitud con relación a otras de la misma índole y tema –modificación presupuestaria para el ejercicio fiscal 2020-; lo cierto es, que no se surten los supuestos para acreditar que dicha diferencia se hizo por el hecho de ser mujer, **ya que no se aprecian elementos que determinen que las otras solicitudes dictaminadas, fueron efectuadas por haber sido solicitadas por**

<sup>31</sup> Concepto extraído del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017.

**hombres y que solo la de la Sindica Procuradora al ser mujer no se dictaminó.**

Lo anterior porque de la revisión a los distintos dictámenes y sus anexos que obran en autos, se puede apreciar que, algunas solicitudes de modificación presupuestal fueron solicitadas por mujeres, tal es el caso de:

- Dictamen XXIII-HDA-046/2020, en cuyo anexo denominado “Ampliación de Presupuesto” con folio AI-SDIF-2020-01, correspondiente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se aprecia que la solicitante es María Magdalena Bautista Ramírez;
- Dictamen XXIII-HDA-048/2020, como anexo se aprecia el documento denominado “Ampliación Automática de Presupuesto Ejercicio Fiscal 2020” con folio AAUI-IMAC-2020-01, correspondiente al Instituto Municipal de Arte y Cultura, cuya solicitante es Minerva Tapia Robles; y
- Dictamen XXIII-HDA-052/2020, se aprecia el oficio 66/2020 y el anexo “Disminución de Presupuesto Ejercicio Fiscal 2020” con folio D-611-01-13, correspondiente al Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, cuya solicitante es Samantha Lozano Salas.

De ahí que no se actualice el elemento del impacto diferenciado en cuestión o que en su caso este hubiere sido desproporcional con relación al trato otorgado a los hombres.

Así, resulta **parcialmente fundado** el motivo de reproche analizado, toda vez que se acredita la vulneración al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo público por el cual fue electa, pero no así la acreditación de que se actualiza violencia política por razón de género en contra de la Sindica Procuradora.

En consecuencia, lo procedente será revocar el oficio **0249/2020** de trece de julio, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal por el que se devuelve al Secretario de Gobierno Municipal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el expediente XXIII-091/2020, relativo a la solicitud de modificaciones presupuestales para el ejercicio fiscal 2020 correspondiente a la Sindicatura Procuradora.

Lo anterior, para que la citada Comisión, a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita el dictamen correspondiente a la solicitud planteada por el Director de la Contraloría de la Sindicatura Procuradora, como refiere el numeral 53, del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, sujetándose al procedimiento establecido en los artículos 105 y 106, del mismo ordenamiento legal; ello en un plazo no mayor a **quince días hábiles**.

Lo anterior en el entendido de que, si bien, el numeral 53 de referencia, contempla un término de cuarenta y cinco días, lo cierto es, que debe imperar un mayor beneficio a la promovente considerando que, de la fecha en que se devolvió el expediente al Secretario de Gobierno Municipal esto es, el **catorce de julio**, y la fecha en que se llevó a cabo la siguiente sesión de cabildo el **trece de agosto**,<sup>32</sup> transcurrió aproximadamente un mes de dilación, por lo que este Tribunal estima que el término de quince días hábiles es razonable a fin de que la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal analice el expediente y formule el dictamen respectivo, pues no es ajeno a su conocimiento el tema presentado por la recurrente; además que, por el tiempo transcurrido desde la petición mediante oficio **SP-DC-XXIII-1639-2020** de **uno de julio**, a la fecha en que se actúa, es necesario brindar una sentencia que resulte lo más reparadora para resarcir el derecho vulnerado a la promovente.

De igual manera, la aludida Comisión, deberá analizar la propuesta de modificación presupuestaria presentada por la Contraloría, donde se solicitó, la disminución de determinadas partidas y la ampliación de la atinente a “vehículos y transporte”; considerando que la cantidad corresponde al presupuesto global autorizado de dicha Contraloría y no a una ampliación; y en su caso, de no existir impedimento alguno, dictamine su procedencia.

---

<sup>32</sup> Como se advierte del Acta número 28, que acompañó la recurrente como prueba superveniente.

Posteriormente, deberá someterlo a consideración del Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, del 61 al 65, del citado reglamento para su aprobación en la sesión extraordinaria correspondiente, misma que deberá celebrarse en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, haya emitido el dictamen conforme a lo aquí razonado. Así este Tribunal estima que el plazo referido resulta razonable a fin de brindar una medida reparadora a la recurrente, considerando que el derecho político electoral del cual fue vulnerada, se sigue generando de momento a momento, lo que justifica la premura en la emisión de dicha medida, y a fin de evitar la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, así como el derecho de acceso a la justicia der la actora, cuestión que además es congruente con el criterio de la Sala Regional Guadalajara en el SG-JDC-83/2020.

Una vez ocurrido lo anterior, deberá informar **de inmediato** a este órgano jurisdiccional, remitiendo constancia certificada del dictamen de comisión y acta de sesión que corresponda.

Finalmente, no pasa desapercibido el procedimiento señalado en los numerales del 113 al 117, del multicitado reglamento, en los que expresamente señalan el procedimiento a seguir para impugnar las determinaciones del Cabildo, las cuales solo podrán ser reclamadas por el Presidente Municipal, los Regidores y la **Sindicatura Procuradora** (siendo éste último el cargo que actualmente ostenta la aquí recurrente), lo cual se deja visible para que, una vez que la responsable cumpla con lo ordenado en la presente sentencia, la recurrente proceda si así se ajusta a sus intereses, con lo indicado en dichos numerales.

**Tercer agravio.** En este disenso se reclaman los siguientes actos:

El agravio en análisis, se conforma con diversas actuaciones, tanto de la comisión de Régimen Interno como del Cabildo constituido en órgano colegiado; puesto que, por una parte, se señala **falta de**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**fundamentación y motivación** en el acuerdo XXIII-CRI-002/2020 relativo a negar la aprobación de distintos movimientos en las plazas de confianza dentro de la Sindicatura Procuradora, y por otra, **la aprobación sin análisis** del respectivo dictamen por parte del Cabildo.

Por lo que la accionante señala que se le impide el ejercicio del cargo y ello constituye violencia política por razón de género. Disenso que **resulta parcialmente fundado**.

Es preciso destacar que, el presente agravio guarda una vinculación estrecha con el Punto de Acuerdo de Cabildo de la Sesión de siete de mayo, que en el mismo sentido impugna la recurrente, y que da origen a la emisión del dictamen de la Comisión de Régimen Interno que no autoriza los movimientos de personal y a la postre su aprobación por parte del Cabildo.

Por lo que en orden cronológico debe atenderse primigeniamente al acto de origen, siendo éste el Punto de Acuerdo de siete de mayo, para con posterioridad analizar los actos subsecuentes, es decir, la fundamentación y motivación del acuerdo XXIII-CRI-002/2020 de la Comisión de Régimen Interno y su posterior aprobación por parte del Cabildo.

**En primer término**, señala la accionante que le causa agravio el Punto de Acuerdo de Cabildo tomado en sesión de siete de mayo donde **se suspende la contratación de personal durante el ejercicio fiscal 2020 en todas las dependencias de la administración municipal; las plazas que se encuentren vacantes no serán contratadas, cualquier excepción deberá estar justificada y ser aprobada por cabildo.**<sup>33</sup>

Como se mencionó en el capítulo previo de esta sentencia, el Tribunal analizará, de lo expuesto por la promovente, los actos y conductas que, aun encontrándose inmersos en actos administrativos de naturaleza municipal, están sujetos al escrutinio de este órgano resolutor, porque de forma alguna pueden tener injerencia en su derecho político

---

<sup>33</sup> Visible a foja 264 del expediente.

electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, o de los mismos se desprenda violencia política por razón de género.

A razón de lo expuesto, este agravio será analizado al tenor del artículo 20 Ter, fracción XX de la Ley de Acceso a las Mujeres, que señala:

*“Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

(...)

*XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.”*

Del trasunto, se evidencia que los elementos que conforman esta expresión de violencia política por razón de género son tres: 1) que exista una limitante o negativa al uso de recursos o atribuciones; 2) que ésta sea arbitraria; 3) que impida el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Por lo que habrán de analizarse los hechos atendiendo primero a estos presupuestos, y con posterioridad a ello deberán analizarse los elementos de violencia política de género establecidos en la Jurisprudencia **21/2018** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.<sup>34</sup>

Lo anterior, en virtud que la accionante aduce que se limita el ejercicio de su encargo, toda vez que atenta contra las facultades que le confiere la Ley del Régimen Municipal, el Reglamento Interno de la Sindicatura y el Reglamento de la Administración Pública que a saber son nombrar y remover libremente a su personal:

*“Ley del Régimen Municipal”*

*Artículo 8: Del Síndico Procurador.- El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:*

(...)

<sup>34</sup> Consultable en la Gaceta Oficial y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

***II.- Nombrar y remover al personal a su cargo;***

**Reglamento de la Administración Pública**

**Artículo 34 (...)**

**XX. Seleccionar, nombrar, capacitar, contratar, fijar las remuneraciones y remover libremente al personal de confianza de la Sindicatura.** La fijación de remuneraciones en todos los casos se hará de acuerdo con las bases fijadas por la Oficialía Mayor.

**Reglamento Interno de la Sindicatura**

**Artículo 6:** para el despacho de sus funciones, el síndico procurador, además de las atribuciones conferidas en las leyes y reglamentos tendrá las siguientes:

**I. Designar y remover a los titulares de las unidades administrativas de las direcciones, así como a los demás servidores públicos adscritos a la dependencia a su cargo, en los términos que disponga la normatividad en la materia.”**

En este sentido, es necesario precisar que, al Cabildo, entendido como el Ayuntamiento en sesión y como cuerpo colegiado de Gobierno, le compete la definición de políticas generales de la administración municipal, en los términos de las leyes aplicables<sup>35</sup>; por lo que tiene plena autonomía para la emisión de sus determinaciones, **sin embargo, éstas de ninguna forma pueden** contravenir el principio de legalidad y en lo que es materia de este Tribunal, **transgredir derechos político electorales.**

De igual forma, **las disposiciones administrativas de carácter interno** de la administración pública municipal que adopte el Cabildo, **no pueden adicionar, variar o contradecir el contenido de los reglamentos vigentes.**<sup>36</sup>

**En consecuencia, el cabildo no puede dictar disposiciones que afecten la esfera competencial de la sindicatura, si éstas están en contravención de la Ley del Régimen Municipal, Reglamento de la Administración Pública y del Reglamento Interno de la Sindicatura,** porque ello contravendría el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución federal, máxime **si tales disposiciones limitan su derecho político electoral** de ser votada en

<sup>35</sup> **Artículo 2** del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

<sup>36</sup> **Artículo 22** del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

la vertiente del ejercicio del cargo, tal como seleccionar y nombrar al personal a su cargo.

En este tenor, el acto impugnado **suspende la contratación de personal durante el ejercicio fiscal 2020 en todas las dependencias de la administración municipal; las plazas que se encuentren vacantes no serán contratadas, cualquier excepción deberá estar justificada y ser aprobada por cabildo**, cuestión que de forma particular y directa afecta el normal desarrollo de las funciones y atribuciones de la Sindicatura Procuradora, ya que de la normativa trasunta líneas arriba, se desprende que ella podrá nombrar al personal a su cargo, sin que se advierta que requiera la autorización del Cabildo o justificación de sus decisiones en este sentido.

Aunado a que la Sindicatura Procuradora reviste autonomía en sus funciones y acorde con el Reglamento de la Administración Pública no es considerada una dependencia de la administración pública municipal centralizada<sup>37</sup>, descentrada<sup>38</sup> ni descentralizada<sup>39</sup>, dado que, a diferencias de estas dependencias, no se encuentra bajo la subordinación de la Presidencia Municipal, sino que es un **órgano de elección popular integrante del Ayuntamiento, al que se hizo extensiva la prohibición invadiendo su esfera competencial; máxime que todo lo relacionado con la contratación, nombramientos, movimientos y trámites relativos a recursos humanos, son competencia de la Dirección Administrativa adscrita a la Sindicatura Procuradora**<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> ARTÍCULO 6.- La administración pública centralizada se integrará por las siguientes dependencias: I. Presidencia Municipal; II. Secretaría de Gobierno Municipal; III. Secretaría de Sector; IV. Consejería Jurídica Municipal; V. Órganos Desconcentrados; VI. Direcciones; VII. Subdirecciones; VIII. Departamentos; IX. Unidades; X. Coordinaciones;

<sup>38</sup> ARTÍCULO 9.- La administración pública municipal descentrada se integrará por los órganos administrativos que, de acuerdo con su función o territorio, estarán subordinados a Presidencia a través de la dependencia que establece el artículo 16 este Reglamento y tendrán a su cargo las funciones y programas que determine el Ayuntamiento.

<sup>39</sup>ARTICULO 11.- Los organismos descentralizados paramunicipales son entidades públicas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a los que el Ayuntamiento les confiere funciones administrativas que se ejercen en relación con los fines y objetivos determinados en los acuerdos de creación que les dan origen.

<sup>40</sup>Reglamento interno de la Sindicatura. ARTÍCULO 15.- La Dirección Administrativa tendrá las siguientes facultades y atribuciones: (...) VI. Coordinar la administración de los recursos humanos, buscando la actualización y el desarrollo del personal de la Sindicatura Procuradora; VII. Realizar los movimientos de personal adscrito a la Sindicatura Procuradora; (...) IX. Seguimiento a la elaboración de los nombramientos de personal designado por el Síndico Procurador, cumpliendo con los requisitos



Por lo que, aun pasando por la aprobación del Cabildo, si el Punto de Acuerdo contraviene otras disposiciones de orden público vigentes que afectan los derechos político electorales de la accionante, tal determinación resulta arbitraria. Con lo expuesto se evidencia una limitante de forma directa al ejercicio de las funciones de la accionante, llevada a cabo por el Cabildo.

No obstante, debe analizarse si esa limitante, le impide el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad, ya que del hecho que una determinación le impida el ejercicio de sus facultades de forma arbitraria, no se desprende necesariamente que dicha limitación ocurra por cuestiones de género o tengan un impacto desigual por su condición de mujer.

En este sentido, y **para estar en posibilidad de advertir si del acto impugnado se actualiza violencia política de género**, es necesario verificar los elementos que prevé la jurisprudencia **21/2018<sup>41</sup>**; en este orden, de autos se advierte que resultan satisfechos los siguientes elementos:

- El acto en reclamo se dio en el marco del ejercicio de un cargo público;
- Fue perpetrado por una autoridad de representación popular, como lo es el Cabildo;
- Fue de índole patrimonial o económica dado que, al impedírselle contratar a personal a su cargo, indirectamente se le impide el ejercicio de su presupuesto;
- Tuvo como resultado el menoscabo del ejercicio de las facultades de la Síndica Procuradora.

Por lo que resta analizar, si el acto que se impugna se basa en elementos de género, es decir: **a) se dirige a una mujer por ser**

---

previstos por la ley del Servicio Civil, enviándolos a Oficialía Mayor a efecto de que se integre al expediente personal del empleado;

<sup>41</sup> "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

**mujer; b) si tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

- **No se dirige a una mujer por ser mujer:** se advierte que la determinación de Cabildo es de observancia general para los miembros de todas las dependencias que conforman la administración pública centralizada y paramunicipal, por lo que se concluye que no está dirigido a la Síndica Procuradora por razón de su género, porque ostente roles de lo que se considera femenino o se base en cuestiones estereotipadas, sino que la afecta por estar constreñida –como funcionaria- al cumplimiento de una disposición administrativa que dificulta sus funciones.
- **No se actualiza un impacto diferenciado:** como ya se expuso, del texto del acto impugnado, se desprende que el mismo se emitió en igualdad de circunstancias para todas las dependencias de la administración pública municipal, centralizada y paramunicipal; con lo que se corrobora que no se trató de un acto dirigido especialmente a la accionante con el ánimo de perjudicarla en sus funciones, dado que la prohibición para contratar personal fue generalizada a todas las dependencias del Ayuntamiento, y el impacto que le ocasiona no está relacionado con su género.
- **No existe una afectación desproporcionada:** este último elemento se encarga de aquellas circunstancias que pueden afectar a las mujeres en mayor proporción que a los hombres; en este sentido, aplicando una regla de inversión, respecto de la afectación que el acto impugnado pudiera tener en un funcionario del género masculino, se observa que éste no es menor sino igual, con lo que se advierte que no hay afectación desproporcionada.

De lo anterior se concluye, que el **Punto de Acuerdo** emitido por cabildo el **siete de mayo** obstaculiza el ejercicio del cargo de la accionante, aunque **no constituye violencia política de género** en virtud que **no se acredita el elemento del género**, ya que el punto de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

acuerdo se emitió para todas las dependencias de la administración pública municipal.

En consecuencia, y con independencia de no actualizarse violencia política por razón de género, se configura una limitante al ejercicio del cargo de la accionante, derecho político electoral que este órgano garante tiene responsabilidad de tutelar, razón **suficiente para ordenar modificar el Punto de Acuerdo emitido el siete de mayo**, con las especificaciones que se establecerán en los efectos de esta sentencia.

**En segundo lugar**, y relacionado a la **falta de fundamentación y motivación** del acuerdo **XXIII-CRI-002/220**, de autos se advierte que, la **Comisión de Régimen Interno**, al analizar la solicitud de movimientos de personal de la recurrente, refirió como motivo principal para negarla, la falta de documentación soporte con descripción de puestos, perfiles, así como anexo único descriptivo de plazas, que incluya perfiles, nombres, actividades, formación académica, categoría, cargo, sueldo, entre otros<sup>42</sup>, que justificaran la contratación, circunstancia que encuentra estrecha relación, con lo dispuesto por **el Punto de Acuerdo de Cabildo de siete de mayo**, ya que en circunstancias ordinarias los procesos de contratación de personal adscrito a la Sindicatura Procuradora, corresponden a la Dirección de Administración de dicha dependencia, y por conducto de la Oficialía Mayor, sin que se observe como requisito previo la aprobación del Cabildo.

En virtud de lo anterior, no aprobó la solicitud hecha por la Síndica Procuradora.

De igual forma, se advierte que la Síndica Procuradora señala que, con los movimientos pretendidos, no se contrataría personal de nuevo ingreso, sino que solo se haría rotación con el personal que ya se encontraba dentro de la plantilla de su dependencia.

---

<sup>42</sup> Visible a foja 306 del expediente.

Asimismo, se corrobora que la solicitud de la accionante contaba con un anexo donde se muestra una tabla con el número de movimientos propuestos, siendo éstos: siete altas de plaza, dos bajas de plaza y un cambio de plaza; de igual forma se contempla un cuadro de *observaciones* donde la Síndica Procuradora explica el motivo de los referidos cambios y solicita que una vez aprobados los movimientos se dé vista a la Oficial Mayor a efecto de realizar los trámites correspondientes para el cumplimiento de los mismos<sup>43</sup>.

No obstante, no acompañó la información señalada en el acuerdo de la Comisión de Régimen Interno, a efecto de que ésta valorara si se trataba de una razón que justificara que los movimientos de plazas eran de carácter esencial; si realmente representan un ahorro para las finanzas del ayuntamiento, y que con ello se justificara la contratación de personal o la ocupación de dichas plazas vacantes. Además, para que sea posible dar vista a la Oficialía Mayor sobre la aprobación del movimiento de las plazas, tal como lo expresó la recurrente en su solicitud, se estima necesario conocer los nombres de quienes las ocuparían a efecto de realizar la tramitación correspondiente.

Acorde a lo anterior, la Comisión de Régimen Interno, al emitir la determinación XXIII-CRI-002/2020, negó los movimientos de personal a la sindicatura, basado precisamente en la **falta de documentación que justifique dicha necesidad**, circunstancia que guarda estrecha relación con lo dispuesto en el Punto de Acuerdo de siete de mayo, mismo que, como se razonó, resulta arbitrario.

Al respecto, el acuerdo XXIII-CRI-002/2020, resuelve:

***PRIMERO: no se aprueba la autorización de diversos movimientos de personal de la sindicatura procuradora solicitado mediante el oficio IN-CAB/1373/20, integrado en expediente XXIII-093/2020<sup>44</sup>***

Por tanto, **la respuesta a la solicitud de movimiento de plazas de la síndica, también resulta violatoria a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente al ejercicio del cargo, porque le impide nombrar y remover a su personal**, ya que la negativa ocurre por falta

---

<sup>43</sup> Visible de fojas 295 a 302 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a foja 306 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de documentación que justifique su solicitud; justificación que para contratar personal exige el Punto de Acuerdo que ha quedado superado en cuanto a las funciones de la Síndica Procuradora, ya que como se razonó anteriormente, todo lo relacionado con la contratación, nombramientos, movimientos y trámites relativos a recursos humanos, es competencia de la Dirección Administrativa adscrita a la Sindicatura Procuradora, quien se encargará de enviar la información respectiva a la Oficialía Mayor para la integración de expedientes de empleados, sin que se observe como requisito la aprobación del Cabildo, ni de alguna de sus Comisiones.<sup>45</sup>

Por lo anterior, a ningún fin práctico llevaría analizar y pronunciarse sobre si está debidamente fundado y motivado, o si el Cabildo fue omiso al analizar el dictamen antes de aprobarlo en el sentido aludido, porque a la postre se obtendría la misma conclusión; en ese orden, lo conducente será revocar el acuerdo **XXIII-CRI-002/2020** emitido por la Comisión de Régimen Interno, relativa a la no aprobación de movimientos de plazas de la Sindicatura Procuradora, dejando a salvo los derechos de la accionante, para que realice los procedimientos de contratación y movimientos de plazas conforme al Reglamento Interno de la Sindicatura, por conducto de la Dirección Administrativa.

No obstante, la accionante aduce violencia política por razón de género en su perjuicio, y del hecho que una determinación le impida el ejercicio de sus facultades de forma arbitraria, no se desprende necesariamente que dicha limitación ocurra por cuestiones de género o tengan un impacto desigual por su condición de mujer, por lo que debe analizarse ahora, si en este acto derivado, se cumplen los elementos que la actualizan.

En este tenor, se advierte de autos que se actualizan los siguientes elementos:

---

<sup>45</sup> *Reglamento Interno de la Sindicatura. Artículo 15; (...) IX.* Seguimiento a la elaboración de los nombramientos de personal designado por el Síndico Procurador, cumpliendo con los requisitos previstos por la ley del Servicio Civil, enviándolos a Oficialía Mayor a efecto de que se integre al expediente personal del empleado.

- El acto en reclamo se dio en el marco del ejercicio de un cargo público;
- Fue perpetrado por una autoridad de representación popular, como lo es el Cabildo a través de la Comisión de Régimen Interno;
- Fue de índole patrimonial o económica dado que, al impedírsele contratar a personal a su cargo, indirectamente se le impide el ejercicio de su presupuesto;
- Tuvo como resultado el menoscabo del ejercicio de las facultades de la Síndica Procuradora.

Por lo que resta analizar, si el acto que se impugna se basa en elementos de género, es decir: **a) si se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

- **No se dirige a una mujer por ser mujer:** se advierte que la determinación de la Comisión de Régimen Interno, recae a la solicitud hecha por la Síndica Procuradora y la afecta por estar constreñida –como funcionaria- al cumplimiento de una disposición administrativa que dificulta sus funciones; sin embargo, no se observa que la determinación revista una motivación basada en estereotipos o roles de género, sino a falta de documentación relativa a las plazas de contratación.
- **No se actualiza un impacto diferenciado:** el actuar de la Comisión de Régimen Interno derivó de la aplicación de un acuerdo que hasta ese momento era vigente, y cuyo cumplimiento, exigible a todas las dependencias de la administración pública centralizada y paramunicipal del Ayuntamiento, para justificar la contratación de personal de nuevo ingreso, por lo que de la misma no se observa un impacto diferenciado en la accionante por su condición de mujer. Aunado a que la conducta no se encuentra adminiculada a indicios que a juicio de este Tribunal otorguen certeza para estimar que se basó en estereotipos de género.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **No existe una afectación desproporcionada:** este último elemento se encarga de aquellas circunstancias que pueden afectar a las mujeres en mayor proporción que a los hombres; en este sentido, aplicando una regla de inversión, no se observa que la conducta afecte desproporcionadamente a la accionante por su condición de mujer, distinta a la afectación que hubiese podido tener un funcionario del género masculino.

De lo expuesto, que **resulte parcialmente fundado** el motivo de disenso, dado que, aunque haya resultado fundada la limitación al ejercicio del cargo, **no se actualiza la violencia política por razón de género.**

De igual forma, en aras de proteger el derecho al ejercicio del cargo de la accionante, al advertirse una limitación arbitraria a sus funciones, **se ordena la revocación del acuerdo XXIII-CRI-002/2020, como se precisará en los efectos de la sentencia.**

**Cuarto agravio.** En este motivo de reproche se reclama el siguiente acto:

- Del Cabildo, la no aprobación en la contratación del C. Jesús Antonio Chávez Hoyos, como prestador de servicios profesionales por un supuesto conflicto de intereses.

La recurrente aduce que la determinación del Cabildo municipal, respecto a la improcedencia de la contratación del licenciado Jesús Antonio Chávez Hoyos como prestador de servicios profesionales en virtud de un conflicto de intereses, le causa agravio, ya que no se le hizo llegar copia del expediente formado con dicho tema, cuestión que se incluyó de último momento en el orden del día de la Sesión Extraordinaria del catorce de julio.

Indica que es incorrecta dicha determinación, pues únicamente se basaron en el oficio OM/DIR/1460/2020, que remitió la Oficial Mayor del Ayuntamiento, en el que se expresó que el nombramiento que

ostentaba dicha persona feneció el treinta de junio, pero que no le sería renovado derivado de que incurrió en la comisión de hechos constitutivos de delito que prevé el artículo 337 del Código Penal del Estado de Baja California, y por el incumplimiento de diversas obligaciones inherentes a su cargo como servidor público del Ayuntamiento.

Sin embargo, aduce que dicho profesional no se encuentra inhabilitado ni tiene antecedentes penales, además de que, la falta que alegan se encuentra sujeta a investigación y no se ha desahogado el procedimiento acusatorio, ni existe una sentencia condenatoria en la que se determine su responsabilidad, por lo que no puede estimarse que dicho profesional cuenta con antecedentes penales.

Sostiene, que la responsable determinó no contratarlo por la existencia de conflicto de intereses, pues dicho profesionista funge como asesor jurídico de la Síndica Procuradora en el recurso de inconformidad RI-18/2020 tramitado ante el Tribunal, como en la denuncia presentada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en los que se atribuyen al Presidente Municipal de Tijuana, actos violatorios de derechos humanos, violencia política por razón de género y discriminación; cuestiones que el Cabildo consideró, atienden a los intereses personales de la Síndica Procuradora; sin embargo, indica que contrario a ello, con dichos procedimientos se atiende la defensa de los derechos de la Síndica Procuradora en el ejercicio del cargo, y no interés particulares de la recurrente, por lo que no hay conflicto de intereses.

Las responsables en sus **informes circunstanciados**, refieren que dicha determinación no puede ser constitutiva de violación a derechos político electorales de la accionante, pues si bien cuenta con la facultad de nombrar y remover libremente a su personal, (como lo prevé el artículo 8, fracción II, de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California), en el caso del contrato del licenciado Jesús Antonio Chávez Hoyos, éste pertenece al esquema de Contratos de Honorarios Asimilables a Salarios, previsto en la Norma Técnica Número 52, cuya contratación corresponde a la Oficialía Mayor.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo que, tal determinación no hace nugatorio su derecho de emitir una nueva propuesta con otro profesionista a efecto de ser valorada, lo que no vulnera derecho político electoral alguno.

Aducen que sí se da el conflicto de intereses, pues queda acreditado que el citado profesionista fungió como asesor de la hoy recurrente en los medios legales citados, resultando improcedente la representación de la Sindicatura Procuradora como Órgano de Control en dichos recursos, pues en dicha calidad no podría alegar la vulneración de derechos político electorales.

Como se ha venido razonando, este Tribunal se abocará a analizar únicamente si se acredita o no la transgresión al derecho político electoral de la aquí recurrente, consistente en ejercer el cargo público por el cual fue electa.

Así, se advierte que el acto reclamado al Cabildo municipal en este agravio, es una determinación emitida como órgano colegiado y máxima autoridad del Ayuntamiento de Tijuana, y dado que dicha disposición corresponde a aspectos de los cuales deriva la vida orgánica del propio Ayuntamiento (como lo sería la integración de su personal), luego, se advierte que ello escapa del ámbito del derecho electoral, al ser una decisión de índole administrativo municipal.

En ese sentido, la determinación de señalar como no procedente la contratación del licenciado Jesús Antonio Chávez Hoyos como asesor jurídico de la Sindicatura Procuradora, no será tema de análisis en el presente fallo, sino que, únicamente se analizará, si con dicha determinación se generó una vulneración a derechos político electorales de la recurrente, pero sin juzgar la legalidad o ilegalidad de la decisión del Cabildo.

Ahora bien, señala ser violatorio de sus derechos, que no se hizo de su conocimiento previamente a la Sesión de Cabildo, el contenido de dicho tema; ya que solamente fue anexado al orden del día en el último momento.

Dicha cuestión en efecto, podría ser constitutiva de una limitación al ejercicio del cargo, pues no se le estarían brindando las herramientas necesarias para imponerse del asunto previamente a la sesión. Sin embargo, este Tribunal considera que dicha transgresión no se surte por lo siguiente:

Como en efecto indica, el tema fue añadido a la orden del día de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el catorce de julio, lo cual se hace evidente en el punto 3.12, en donde se indica lo relativo al “*análisis de la situación que se describe en el oficio OM/DIR/1460/2020, de fecha siete de julio que remitió el Oficial Mayor del Ayuntamiento*”; sin embargo, dicha modificación al orden del día, fue aprobada por **unanimidad** de los integrantes del Cabildo municipal, sesión en la que estuvo presente la hoy recurrente, en ese sentido, es clara la conformidad de la accionante para la inclusión del tema en dicha sesión de Cabildo.

De igual manera, del acta de sesión se aprecia la exposición de la parte considerativa, fundamento legal y puntos de acuerdo del dictamen correspondiente a la no procedencia de contratación del profesionista multicitado; en donde se advierte que se expresan los motivos que llevaron a la autoridad a emitir tal determinación; posteriormente se observa el resultado de la votación por mayoría, **con el voto en contra de la Síndica Procuradora** y tres abstenciones de regidores, así como la participación de dos regidoras durante el desarrollo del tema.

Por tanto, el hecho de que no haya sido previamente informada del contenido de dicho dictamen como lo alega, queda subsanado en el momento en que aceptó la inclusión del tema en la sesión del Cabildo; además, con la lectura del mismo durante la sesión, tuvo oportunidad de expresar su inconformidad y las razones por las que consideró erróneo el fallo aludido, e incluso se advierte que ejerció su voto respectivo, por lo que el derecho al ejercicio del cargo, se materializó al momento en que se impuso del contenido del dictamen y emitió su voto en contra.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por otro lado, este Tribunal advierte que dicho tema no era desconocido por la recurrente, pues en autos obra copia certificada del oficio OM/DIR/1460/2020 de siete de julio -esto es previo a la sesión de cabildo- emitido por la Oficial Mayor del Ayuntamiento, en el que le informó que su solicitud de recontratación del licenciado Jesús Antonio Chávez Hoyos como asesor adscrito a la Sindicatura Procuradora, no sería factible, derivado de que, entre otras cosas, dicho profesionista intervino como su representante jurídico en el trámite del recurso de inconformidad RI-18/2020 del índice de este Tribunal, atendiendo así a sus intereses particulares, lo que a decir de la Oficial Mayor, ello implica un conflicto de intereses con relación al contratante; documento que fue entregado a la oficina de la Sindicatura Procuradora el ocho de julio siguiente, es decir previo a la sesión de Cabildo.

De igual manera obra en autos copia certificada de los diversos oficios OM/DIR/1415/2020 y OM/DIR/1430/2020, de uno y dos de julio respectivamente, por los que la Oficial Mayor, hace del conocimiento de la hoy recurrente, que feneció el contrato de prestación de servicios del licenciado Jesús Antonio Chávez Hoyos, señalando que podría designar como asesor jurídico al servidor público de su elección, e indicando en el primero de ellos, que dicho contrato no le sería renovado al citado licenciado derivado de la posible comisión de delito previsto en el artículo 337, del Código Penal del Estado de Baja California; documentos que fueron recibidos por dicha Sindicatura los días uno y tres de julio respectivamente.

De lo anterior se colige que, al haber sido de su conocimiento con fecha anterior a la sesión de cabildo de catorce de julio, es inconcuso que la accionante ya tenía nociones del tema que se sometió a conocimiento del Cabildo municipal el día de la sesión, tan es así que voto a favor de su inclusión en los puntos a tratar en el orden del día; por lo que, no se advierte la afectación u obstrucción al ejercicio del cargo del que se duele.

Finalmente, obra en autos copia certificada del oficio SP-XIII-ADMON-226-2020, de veintisiete de julio, signado por la Directora Administrativa de la Sindicatura Procuradora y dirigido a la Oficial Mayor del

Ayuntamiento; en el que, respecto del diverso OM/DIR/1430/2020, por el cual se le indicó, que tiene la facultad de designar como asesor jurídico al servidor público de su elección; ésta solicitó de nueva cuenta la autorización respectiva a favor del C. Marco Aurelio Acevedo Hurtado, a fin de desempeñar el aludido cargo por el periodo del 03 de agosto al 30 de septiembre de la presente anualidad.

Situación que hace evidente el ejercicio de su derecho, pues ha propuesto a diversa persona para el desempeño de dicha función, por lo que este órgano no logra advertir limitación u obstrucción alguna respecto a dicha petición.

De ahí que resulte **infundada** la vulneración al derecho político electoral de ser votada en su vertiente al ejercicio del cargo que reclama la recurrente, por lo que a este punto refiere.

De igual forma, y si bien, la negativa a la contratación de Jesús Antonio Chávez Hoyos, resultó de lo que el Cabildo calificó como conflicto de interés, cabe hacer la precisión, que en lo que refiere a dicha contratación, se realizaría en su caso a través de la modalidad de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios, mismo procedimiento que compete a la Oficialía Mayor y que escapa del ámbito de facultades de la Sindicatura Procuradora, según el artículo 22 Bis del Reglamento de la Administración Pública<sup>46</sup>, esto con el objeto de hacer una diferencia entre las facultades de la accionante para nombrar y remover libremente al personal adscrito a su dependencia, y la contratación de un servicio profesional, ya que en el agravio en concreto no se sigue el mismo procedimiento.

En ese sentido, al no acreditarse vulneración a derecho político electoral alguno, resulta inconcusso que tampoco obra violencia política por razón de género; toda vez que si bien, el numeral 20 Ter, de la Ley de Acceso a las Mujeres, en su fracción VI, refiere como tal, el

---

<sup>46</sup> **Artículo 22 BIS.** - A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...) VIII. Adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las dependencias de la administración pública municipal y auxiliar a las entidades que lo soliciten, mediante la firma de los contratos que se adjudiquen en los términos del Reglamento de Adquisiciones, Contrataciones de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

proporcionar información falsa, incompleta o imprecisa para inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, no se materializa dicha situación, ya que, pese a la falta de información que alude, la accionante no incurrió en el error, pues se aprecia que el sentido de su voto respecto a dicho tema, se emitió en forma negativa, esto es, en contra de no contratar de nueva cuenta al licenciado Jesús Chávez Hoyos, por lo que no se advierte la inducción de error alguno.

Respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad de la determinación municipal, toda vez que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento alguno, se dejan a salvo los derechos de la recurrente para impugnar lo conducente ante la autoridad que resulte competente.

Finalmente, se indica que este Tribunal es competente para resolver por esta vía, únicamente lo conducente a la vulneración de derechos político electorales y no determinar sobre la comisión de alguna infracción; por lo que, al advertirse la acreditación de la limitación al derecho político electoral de la accionante, respecto al ejercicio del cargo que actualmente ostenta; en congruencia con lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara **SG-JDC-83/2020**,<sup>47</sup> y de conformidad con lo dispuesto en el artículo **342, fracción V**,<sup>48</sup> de la Ley Electoral, lo procedente es **remitir el presente expediente** al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que, en ejercicio de sus atribuciones y de ser procedente, lleve a cabo la sustanciación del **procedimiento sancionador** correspondiente, por los hechos y contra las autoridades señaladas como responsables en el presente recurso, a fin de que en su momento y de ser el caso, este órgano jurisdiccional, emita la determinación correspondiente, respecto a la infracción respectiva a la limitación o impedimento del ejercicio de derechos político electorales.

## **5.8. Efectos.**

---

<sup>47</sup> <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0083-2020.pdf>

<sup>48</sup> “**Artículo 342.-** Constituyen **infracciones** a la presente Ley, de las autoridades o de las servidoras y servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Órganos de Gobierno Municipales, Órganos Autónomos, y cualquier otro ente público: ...V. **Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político electorales**, o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso, y...”

- 1. Se ordena la modificación al punto de acuerdo de Cabildo municipal de veinte de abril**, que suspende la realización de actividades de la administración pública centralizada y paramunicipal, a efecto de que se reanuden las actividades de la Sindicatura Procuradora y el órgano interno de control, así como los plazos de los procedimientos de responsabilidad que lleva a cabo la dependencia, para que pueda desarrollar –en consideración a las medidas sanitarias adecuadas- las actividades relacionadas con evaluaciones, auditorias, inspecciones y requerimientos inherentes al ejercicio de sus funciones y del personal a su cargo; las actividades de la Sindicatura Procuradora deberán tomar en cuenta las medidas implementadas por las demás dependencias del Ayuntamiento y adaptarse a las guardias y turnos establecidos para la respuesta a requerimientos de información, sin que ello signifique, que por estas circunstancias puedan inobservarse los plazos establecidos para el desarrollo de los procedimientos

La anterior modificación deberá ocurrir **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, considerando que dicho plazo resulta razonable a fin de brindar una medida reparadora a la recurrente, pues el derecho político electoral del cual fue vulnerada, se sigue generando de momento a momento, lo que justifica la premura en la emisión de dicha medida, y a fin de evitar la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, así como el derecho de acceso a la justicia de la actora.

- 2. Se revoca** el oficio **0249/2020** de trece de julio, emitido por la **Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal**, por el que se devuelve al Secretario de Gobierno Municipal el expediente XXIII-091/2020, relativo a la solicitud de modificaciones presupuestales para el ejercicio fiscal 2020 correspondiente a la Sindicatura Procuradora.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se ordena a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, **emita el dictamen** correspondiente a la solicitud planteada por el Director de la Contraloría de la Sindicatura Procuradora; dentro de un plazo no mayor a **quince días hábiles**, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución, en la que deberá analizar la propuesta de modificación presupuestaria presentada por la Contraloría, donde se solicitó, la disminución de determinadas partidas y la ampliación de la atinente a “vehículos y transporte”; considerando que la cantidad corresponde al presupuesto global autorizado de dicha Contraloría y no a una ampliación; y en su caso, de no existir impedimento alguno, dictamine su procedencia.

Posteriormente, deberá someterlo a consideración del Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, del 61 al 65, del citado Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para su aprobación en la sesión extraordinaria correspondiente, misma que deberá celebrarse en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, haya emitido el dictamen conforme a lo aquí razonado. Así este Tribunal estima que el plazo referido resulta razonable a fin de brindar una medida reparadora a la recurrente, considerando que el derecho político electoral del cual fue vulnerada, se sigue generando de momento a momento, lo que justifica la premura en la emisión de dicha medida, y a fin de evitar la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, así como el derecho de acceso a la justicia de la actora, cuestión que además es congruente con el criterio de la Sala Regional Guadalajara en el SG-JDC-83/2020.

Una vez ocurrido lo anterior, deberá informar **de inmediato** a este órgano jurisdiccional, remitiendo constancia certificada del dictamen de comisión y acta de sesión que corresponda.

**3. Se ordena la modificación del Punto de Acuerdo emitido por Cabildo el siete de mayo**, misma modificación que deberá contemplar a la Sindicatura Procuradora como excepción al acatamiento de dicho acuerdo, en virtud de ser contrario a la Ley del Régimen Municipal, el Reglamento Interno de la Sindicatura y el Reglamento de la Administración Pública, en cuanto a las facultades y atribuciones de la accionante, **revocando en el mismo acto todas las disposiciones o acuerdos de carácter municipal que, en el mismo sentido y con motivo de este acto impugnado, hubiesen afectado los derechos de la accionante**. Misma modificación que deberá ocurrir **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, considerando que dicho plazo resulta razonable a fin de brindar una medida reparadora a la recurrente, pues el derecho político electoral del cual fue vulnerada, se sigue generando de momento a momento, lo que justifica la premura en la emisión de dicha medida, y a fin de evitar la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, así como el derecho de acceso a la justicia de la actora.

Sin que la anterior excepción se extienda al hecho de no respetar el presupuesto y el ejercicio del gasto, así como la consecución de objetivos y metas que de forma colegiada se acuerden por el Cabildo; es decir, ello no implica que las decisiones de la Sindicatura Procuradora salgan del escrutinio administrativo y jurisdiccional, mismo que será posterior a cualquier decisión que en este sentido pueda tomar la promovente al igual que cualquier funcionario público, sino que la modificación, se ordena en aras de proteger el ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora para que pueda llevar a cabo las atribuciones que le otorga la normatividad señalada, como en el caso es seleccionar, nombrar, contratar y remover libremente a su personal, sin necesidad de autorización previa del Cabildo, respetando en todo momento las partidas presupuestales que para el efecto se establezcan y los requisitos que las leyes y reglamentos en la materia se dispongan.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**4. Se ordena la revocación del acuerdo XXIII-CRI-002/2020**  
emitido por la **Comisión de Régimen Interno**, por lo que deberá dejarse sin efectos. Para el debido cumplimiento de este punto, bastará que, en el acto se modifique el Punto de Acuerdo de siete de mayo, se especifique que ha quedado sin efectos la aludida determinación de la Comisión de Régimen Interno relativa a la no aprobación de movimientos de plazas de la Sindicatura Procuradora.

La revocación de este punto, vincula a su pleno cumplimiento a todas las autoridades municipales, además del Cabildo, a la Oficialía Mayor, que, sin ser autoridad responsable en este recurso de inconformidad, es la encargada de la tramitación administrativa para dar de alta al personal en las dependencias municipales.

**5. En razón de que ha quedado acreditada la vulneración en el derecho político electoral de ser votada en su vertiente a ejercer el cargo público que actualmente ostenta la Síndica Procuradora, se conmina a las autoridades aquí responsables, para que, en lo subsecuente, se abstengan de emitir actos que obstruyan o limiten el desempeño de las funciones de la recurrente.**

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **en los términos precisados en esta sentencia**.

**SEGUNDO.** Los agravios se estiman **infundados** por lo que refiere a la violencia política en razón de género, tal y como se precisó en el presente fallo.

**TERCERO.** Los motivos de reproche en algunos casos resultan **infundados** y en otros **parcialmente fundados** respecto a la

vulneración al derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo, y suficientes para modificar determinados actos, tal y como se precisa en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **conmina** a las responsables para que se conduzcan en lo subsecuente, de conformidad con el capítulo de efectos de la presente resolución.

**QUINTO.** **Remítase** al Instituto Estatal Electoral de Baja California, copia certificada de las constancias que integran el presente recurso de inconformidad para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **mayoría** de votos de los Magistrados que lo integran con voto en contra del Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 328, FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, Y 4, FRACCIÓN I, INCISO g) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, EMITE EL MAGISTRADO LEOBARDO LOAIZA CERVANTES, POR DISENTIR DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOMETIDO AL PLENO DEL TRIBUNAL, RESPECTO DEL EXPEDIENTE RI-025/2020, MISMO QUE SE PRESENTA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

Con el merecido respeto a la propuesta, aprobada por la mayoría no coincido con la vía en que la controversia planteada se analiza, esto es un medio de impugnación; puesto que en mi consideración, atendiendo la reforma local, la denuncia de hechos que presuntivamente generan violencia política contra las mujeres por razón de género debe reencauzarse a procedimiento especial sancionador, por tanto formulo VOTO PARTICULAR, en los términos siguientes.

#### **A) NORMATIVA APLICABLE**

En el caso en concreto, resulta imperioso identificar la normativa con la cual habrá de conocerse el asunto planteado ante este Tribunal.

Ello es así, puesto que como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>49</sup>, la reforma de trece de abril relativa a la violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>50</sup>, prevé por una parte las conductas que se consideraran como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres, y por otra, se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres a través del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, así como un régimen

---

<sup>49</sup> En las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REC-73/2020 y SUP-JDC-724/2020.

<sup>50</sup> Publicada en esa fecha en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

sancionatorio. Además, en dicha reforma se estableció la obligación de los Congresos locales de armonizar la legislación correspondiente.

En atención a ello, en ejercicio de la libertad autoconfigurativa el Legislador local emitió la reciente reforma constitucional y legal en el Estado<sup>51</sup>, en la que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como la Ley Electoral, la Ley de Partidos Políticos y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras, todas del Estado.

En efecto, resulta inconcuso que los hechos señalados como presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, según lo relata la actora, acontecieron desde el veinte de abril, esto es, de manera previa a la vigencia de la reforma a tales leyes -tres de septiembre-, lo que aparentemente supone que, ante hechos suscitados previos a la entrada en vigor de una ley, debería aplicarse aquella que se encontraba vigente.

Sin embargo, se ha de advertir que la actora afirma que ha sido víctima de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género, mediante una serie de actos y hechos de *trato sucesivo*, como lo es la omisión de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, de emitir el dictamen relativo a la modificación presupuestal solicitada por la Sindicatura Procuradora, así como la omisión del Cabildo municipal de emitir pronunciamiento al respecto.

En otras palabras, son actos que generan efectos de manera constante y permanente, realizados con el fin de impedir el pleno desempeño del cargo de Síndica para el que fue electa, por lo que en mi apreciación, resultan aplicables en el presente asunto las disposiciones legales derivadas de las reformas en materia de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Esta postura no soslaya el principio de seguridad jurídica, debido a que, la aplicabilidad de las normas derivadas de la reforma en materia de violencia política en razón de género, tiene un sustento constitucional,

---

<sup>51</sup> Publicada el dos de septiembre en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXVII, No. 54, en cuyo Transitorio Primero prevé que su entrada en vigor sería al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, esto es, el tres de septiembre.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

precisamente en el artículo 1 de la Constitución Federal, del que deriva el principio de igualdad en sus dimensiones material y estructural.

Por tanto, las citadas reformas en materia de violencia política en razón de género tienen una base constitucional y es precisamente a partir del principio de igualdad el que dota de sentido y contenido esencial a la reforma al imponer a las autoridades el deber de **"prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos"**.

Por su parte, resulta conveniente, analizar la aplicabilidad de la norma sin vulnerar el derecho a la seguridad jurídica que tutela el precepto constitucional, consagrado por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Al respecto, se considera que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de las personas aquel derecho, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una norma legal rige todos los hechos que durante el lapso de su vigencia ocurren en concordancia con sus supuestos; de tal manera que pueden darse diversas hipótesis respecto de los momentos en que se actualizan esos supuestos y las consecuencias jurídicas concomitantes a aquéllos, de lo cual depende que la aplicación de una norma se encuentre apegada al principio de seguridad jurídica.

Al respecto, la Teoría de los Componentes de la Norma, defendida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión número 1275/88, sostiene que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que, si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.

No obstante, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra

fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

- Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se pueden variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.
- Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.
- Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo, por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.
- Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma, se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontece bajo la vigencia de la nueva disposición).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este contexto, el caso en particular, se ubica en el último de los supuestos, es decir, para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma, se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontece bajo la vigencia de la nueva disposición).

En efecto, se advierte que la actora aduce hechos como generadores de violencia política en razón de género, mismos que subsisten y se han prolongado en el tiempo, por una cadena sucesiva de actos que de manera sistemática han tenido como propósito impedir el pleno ejercicio del cargo de elección popular.

En este sentido, como se adelantó, preliminarmente se aduce que, si bien es cierto, los hechos generadores de violencia acontecieron de manera previa a las reformas en materia de violencia política en razón de género, lo cierto es que, los efectos y las consecuencias de los actos impugnados continúan afectando a la actora, pues de ser el caso, constituyen un obstáculo para realizar de manera plena las labores y las actividades inherentes al cargo.

Por tanto, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mismos que en consideración de la actora, son generadores de violencia política por razón de género, le son aplicables las disposiciones que derivaron de la reforma en dicha materia publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el pasado dos de septiembre.

Este criterio, es similar al sostenido por la Sala Superior en los Acuerdos de Sala de identificados como SUP-REC-73/2020 y SUP-JDC-724/2020, aprobados el tres de junio.

**B) REENCAUZAMIENTO A PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

Como se señaló, es aplicable al caso que nos ocupa la reciente reforma constitucional y legal en el Estado, en la que se prevé en el artículo 3, fracción XVIII de la Ley Electoral que se entenderá por violencia política

contra las mujeres por razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, entre otros.

Indicando, en el artículo 337 BIS del mismo ordenamiento que la violencia política contra la mujer por razones de género constituye una infracción electoral, el cual se manifiesta, entre otras, a través de las conductas siguientes:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objeto de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político y electorales.

De igual forma, se tipificó en el artículo 342, fracción V de la mencionada Ley que constituye infracción por parte de autoridades, servidores o servidoras públicas de cualquiera de los Poderes, Órganos de Gobierno, Órganos autónomos y cualquier otro ente público el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político electorales, o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En consonancia con lo anterior, se le otorga la atribución a la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruir el procedimiento especial establecido, en cualquier momento cuando se presenten denuncia, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género - artículo 372, fracción III de la Ley Electoral-.

De manera que, **la diferencia entre la reforma federal de la local**, versa en que la primera señala que la violencia política contra la mujer por razones de género podrá conocerse tanto en un medio de impugnación como en un procedimiento especial sancionador; mientras que **la norma local prevé únicamente el procedimiento especial sancionar para conocer y resolver asuntos que versen en esta materia.**

Por consiguiente, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía en la que deberán analizarse las alegaciones esgrimidas por la parte actora, máxime que derivado de su naturaleza, etapas y medidas que se pueden adoptar, es la vía idónea para investigar los hechos que presuntivamente constituyen la infracción, al mismo tiempo que garantiza el derecho de audiencia de la partes, y se emiten medidas a efecto de proteger contra el peligro de que la conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Ello es así, puesto que se trata de un procedimiento concentrado o sumario, caracterizado fundamentalmente por los plazos brevísimos otorgados a las partes y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.<sup>52</sup>

Asimismo, se considera que es la vía idónea para garantizar el derecho de audiencias, en virtud que admitida la denuncia se deberá emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, en la que podrán manifestar lo que a su derecho convenga, así como aportar los medios de prueba que acrediten su dicho -artículo 373 BIS de la Ley Electoral-.

---

<sup>52</sup> Criterio sostenido en el recurso SUP-RAP-409/2015.

Añadiendo que, durante la instrucción de dicho procedimiento se podrán emitir **medidas de protección** en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita; así como **medidas cautelares** para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Finalmente, en la resolución que se emita en el procedimiento especial sancionador, se pueden ordenar **medidas de reparación integral**, entre las que corresponden, las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

Tal listado, expuesto en el artículo 382 BIS de la Ley Electoral, de manera enunciativa y no limitativa, pues claramente indica que las medidas de reparación integral son “al menos” las antes indicadas.

Lo cual, guarda sintonía con lo sostenido por la Sala Superior en la tesis VI/2019 de rubro: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR” que señala que la autoridad administrativa o jurisdiccional –federal o local– encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, pues se considera que con estas medidas se busca restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Por lo que, en atención a dicha tesis, aunque las medidas de reparación no estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

modo que resulten las necesarias y suficientes para regresar las cosas al estado en que se encontraban.

En el caso, se advierte que, del análisis preliminar a los argumentos, hechos y pretensiones de la actora, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, quien se encuentra facultada para instruir un procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, la actora señala que constituye violencia política en razón de género en su contra, los siguientes:

- La determinación indicada en el punto de acuerdo de la sesión de Cabildo de veinte de abril, por el que se suspenden las actividades de procedimiento de responsabilidades administrativas del Órgano de Control de la Sindicatura Procuradora por el COVID-19.
- La omisión de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, de emitir el dictamen relativo a la modificación presupuestal solicitada por la Sindicatura Procuradora, así como la omisión del Cabildo municipal de emitir pronunciamiento al respecto.
- El punto de acuerdo XXIII-CRI-002-2020 emitido por la Comisión de Régimen Interno y el punto de acuerdo tomado en sesión de Cabildo de siete de mayo, relativos a la no aprobación de diversos movimientos de personal de la Sindicatura Municipal.
- La determinación del Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, respecto a la no contratación del licenciado Jesús Antonio Chávez Hoyos, como asesor jurídico de la Sindicatura Procuradora.

En este contexto, la determinación de reencauzar la controversia a la vía de procedimiento especial sancionador, responde al deber de este Tribunal de garantizar que las alegaciones de violencia política en contra de la mujer por razón de género sean atendidas por la autoridad competente a partir del principio de debida diligencia conforme a la normativa aplicable.

Máxime que, por la naturaleza del procedimiento especial sancionador

previsto exprofeso para atender las alegaciones de violencia política en contra de la mujer por razón de género, es viable que en la sentencia que recaiga al mismo y de así corresponder conforme a derecho, acoger las pretensiones de la accionante, por medio de sanciones y medidas de reparación y no repetición.

Además, que atendiendo el principio de definitividad que rige en los medios de impugnación, el recurso de inconformidad sería extemporáneo respecto a aquellos actos de suscitados en abril y mayo, por lo que en sentido estricto este Tribunal no podría resolver en estudio de fondo de los mismos.

No pasa desapercibido que en la propuesta se indica:

*“Finalmente, se indica que este Tribunal es competente para resolver por esta vía, únicamente lo conducente a la vulneración de derechos político electorales y no determinar sobre la comisión de alguna infracción; por lo que, al advertirse la acreditación de la limitación al derecho político electoral de la accionante, respecto al ejercicio del cargo que actualmente ostenta; en congruencia con lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara SG-JDC-83/2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342, fracción V, de la Ley Electoral, lo procedente es remitir el presente expediente al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que, en ejercicio de sus atribuciones y de ser procedente, lleve a cabo la sustanciación del procedimiento sancionador correspondiente, por los hechos y contra las autoridades señaladas como responsables en el presente recurso, a fin de que en su momento y de ser el caso, este órgano jurisdiccional, emita la determinación correspondiente, respecto a la infracción respectiva a la limitación o impedimento del ejercicio de derechos político electorales.”*

Sin embargo, aun cuando se indica “*no determinar sobre la comisión de alguna infracción*”, a lo largo del proyecto se analizó si los hechos alegados constituyán violencia política contra las mujeres en razón de género, arribando a la conclusión que tales actos **no se dirigen a una mujer por ser mujer, no se actualiza un impacto diferenciado y tampoco existe una afectación desproporcionada**.

Con lo cual, se deja de lado que, de conformidad con los artículos 337 BIS y 342 de la Ley Electoral la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción electoral, por lo que en mi consideración denota incongruencia interna en la sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Añadiendo que, con la remisión del **presente expediente** al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que, en ejercicio de sus atribuciones y de ser procedente, lleve a cabo la sustanciación del **procedimiento sancionador** correspondiente, por los hechos y contra las autoridades señaladas como responsables en el presente recurso, a fin de que en su momento y de ser el caso, este órgano jurisdiccional, emita la determinación correspondiente, respecto a la infracción respectiva a la limitación o impedimento del ejercicio de derechos político electorales, se trasgrede el principio de derecho *non bis in idem* previsto en el artículo 23 de la Constitución federal.

Lo anterior es así, puesto que al tratarse de las mismas partes, los mismos hechos y la decisión previa, esto es, la que hoy se aprueba, la resolución que recaiga al procedimiento sancionador que se pretende iniciar se traduciría en un doble juzgamiento.

Resulta aplicable, cambiando lo que se deba de cambiar las jurisprudencias de rubros: “PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, AUN CUANDO EL INICULPADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESEYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS.”<sup>53</sup> y “PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS.”<sup>54</sup>

En dicha jurisprudencia se sostiene que el 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe el doble juzgamiento a una persona. Ahora bien, para estimar actualizada su violación, deben concurrir tres presupuestos de identidad: a) sujeto, b) hecho y c) fundamento.

El primero exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo

---

<sup>53</sup> Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 59, octubre de 2018; Tomo II; Pág. 1707. PC.XIX. J/8 P (10a.).

<sup>54</sup> Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 59, octubre de 2018; Tomo II; Pág. 1706. PC.XIX. J/9 P (10a.).

individuo; el segundo se actualiza si tiene como base el mismo hecho, al margen de que coincida o no la clasificación típica del o los ilícitos – lo que es compatible con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–; mientras que el último inciso se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa, la cual no necesariamente será de fondo (que condene o absuelva), sino que también podrá tratarse de una resolución análoga, esto es, una determinación definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, como puede ser un auto de sobreseimiento que ha adquirido firmeza, pues en esta última hipótesis dicha decisión surte los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

De manera que, si en el presente recurso se determina que las personas identificadas como autoridades responsables no incurrieron en violencia política contra las mujeres por razón de género y con posterioridad se les somete a proceso para reprocharles los mismos hechos, se viola el principio indicado, en su modalidad adjetivo-procesal, pues si bien no se presenta un doble castigo por el mismo hecho, ni se aplica una nueva consecuencia jurídica sobre una misma infracción, como sucede en la vertiente sustantiva del principio en análisis, sí se le somete dos veces a proceso por la misma situación fáctica.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, se emite el presente  
**VOTO PARTICULAR.**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES**  
**MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**